

EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

JUICIO EJECUTIVO-EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE TÍTULO-ALTERACIÓN DEL PAGARÉ: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS

En aplicación de la norma contenida en el art. 88, L.C.A., se ha considerado alteración toda tachadura, borradura, adición, mutilación o sustitución de signos o sellos, cualquiera que fuera el medio empleado, así como cualquier alteración o modificación material producida con relación a los requisitos escritos en el pagaré (C.N. Com., B, “L. L.”, 1976-B, 670). La alteración a que alude el art. 88, L.C.A., está referida a las alteraciones materiales del pagaré, consistentes en toda modificación producida con relación a los requisitos escritos en el título, comprensiva tanto de sustituciones de palabras o cifras, supresión de menciones (tachaduras), como de agregados al texto primitivo (C. N. Com., B, “L.L.”, 1978-C, 671).

Causa: “Farmacia y Perfumería Ferreyra S.C.S. c/Lugo, Richard Vicente s/Juicio ejecutivo” -Fallo Nº 16.873/14- de fecha 06/02/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

JUICIO EJECUTIVO-ENMIENDAS-TESTADURAS: ALCANCES

El Código de Comercio alude a las “raspaduras” o “enmiendas”, concepto suficientemente amplio para incluir otras modificaciones al documento original como el “interlineado” y el “testado”, los cuales deben ser también debidamente salvados para tenerlos por válidos. El salvado de la raspadura o enmienda debe ser hecho al pie del instrumento, bajo la firma de las partes, sea que vaya al final del texto, para lo cual bastará la firma del documento, sea que vaya en una cláusula adicional, la cual deberá ir especialmente firmada por ambas partes (conf. “Código de Comercio Comentado y Anotado”, Adolfo A. N. Rouillon Director - Daniel F. Alonso Coordinador, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2005, T. I, pág. 439).

Causa: “Farmacia y Perfumería Ferreyra S.C.S. c/Lugo, Richard Vicente s/Juicio ejecutivo” -Fallo Nº 16.873/14- de fecha 06/02/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

DAÑOS Y PERJUICIOS-SENTENCIA CIVIL-SENTENCIA PENAL-SOBRESEIMIENTO-RESPONSABILIDAD CIVIL: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS

Las relaciones entre la sentencia civil y la penal se regulan en nuestro Código Civil vigente en el capítulo IV, del título VIII de la Sección Segunda del Libro II, sobre la base de la llamada interdependencia de las acciones. Así se sienta el límite de la interdependencia, a fin de evitar el “escándalo jurídico” que importa la contradicción en torno a los hechos entre las sentencias dictadas en distintas jurisdicciones -civil y penal- y determina que se establezca, por la ley de fondo, la influencia que tiene la sentencia penal sobre la civil. El Código Civil establece los alcances de la vinculación entre ambos pronunciamientos de dos modos: 1.- Suspensión del procedimiento civil, mientras no

quede firme la acción penal y 2.- Influencia del pronunciamiento penal dictado sobre la sentencia civil, distinguiendo entre la sentencia condenatoria y la absolutoria (caso de autos: sobreseimiento). La sentencia absolutoria sólo obliga al juez civil en tanto haya establecido la inexistencia del hecho principal o que el imputado no ha participado en él (cfr. Kemelmajer de Carlucci, en Belluscio y Zannoni, Código Civil y Leyes Complementarias, T. V, pág. 312, N° 2 de la glosa al art. 1103). Así el juez penal pudo haber descartado la existencia de dolo y culpa, pero si el juez civil, aplicando las normas sobre la responsabilidad civil, encuentra que las lesiones estuvieron causadas por el riesgo de la cosa, podrá responsabilizar basada en ello. Voto de la Dra. Boonman.

Causa: “Fleitas, Luciana y otros c/Cristaldo, Elsa y/u otros s/Daños y perjuicios” -Fallo N° 16.874/14- de fecha 06/02/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

COSTAS DEL PROCESO-CULPA CONCURRENTENTE-DOCTRINA DEL TRIBUNAL: ALCANCES; EFECTOS

En lo atinente a la imposición de costas, el criterio de este Tribunal (Fallo N° 13.971/09, entre otros) es que al haber concurrencia de responsabilidades, las costas deben sufrirse en la medida en que le son atribuidas, por lo que los agravios deben prosperar, modificándose la sentencia en el punto. Por ende, propicio que mediando concurrencia de culpas, y desde que la demandada como agente del daño debe ser obligada a repararlo en la medida en que ha contribuido a causarlo, la distribución de costas ha de seguir el mismo criterio. En igual sentido se ha sostenido que “Cuando existe culpa concurrente de los participantes en el evento dañoso, ambos deben soportar el pago de las costas en igual proporción que la culpa” (C.C.Com. Común, San Miguel de Tucumán, Cámara Primera, “Rodolfo Enrique Llorens c/Esteban Jorge Karamane y otro s/Ds. y perjuicios”, 28/2/86, SAIJ V0000151). “Las costas deben imponerse a cargo del responsable del proceso, y en casos de culpa concurrente, en la proporción de la responsabilidad” (Tribunal Superior de Justicia, Córdoba, Sala Penal, “Banduco, Enrique s/Costas”, 19/5/65, SAIJ R0005472). Por idénticos fundamentos, las costas correspondientes a esta instancia, deben correr igual suerte. Voto de la Dra. Boonman.

Causa: “Fleitas, Luciana y otros c/Cristaldo, Elsa y/u otros s/Daños y perjuicios” -Fallo N° 16.874/14- de fecha 06/02/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

ASTREINTES-SANCIONES CONMINATORIAS-ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS-DEBER DE INFORMAR: RÉGIMEN JURÍDICO; PROCEDENCIA

La sanción prevista en el art. 395 del C.P.C.C. cumple una función coactiva y sancionatoria para el caso de demora injustificada en el cumplimiento del deber de informar que tienen las entidades públicas y privadas; que en nuestro sistema integra el instituto regulado en el art. 37 del C.P.C.C. y 666 bis del Código Civil. Es diferente el fundamento jurídico de la multa aplicada en concepto de corrección disciplinaria, contemplada en el art. 35 inc. 3 del C.P.C.C. a las sanciones conminatorias previstas en el art. 395 del C.P.C.C.; puesto que la posibilidad de imponer una multa a personas distintas

a las partes y la renuencia a contestar informes, se sustenta en una normativa específica y dada su naturaleza requiere un especial grado de valoración en cuanto a los presupuestos para su procedencia.

Causa: “Kleisinger, Gustavo Pablo c/Lovato, Raúl Alberto s/Juicio ejecutivo” -Fallo Nº 16.889/14- de fecha 13/02/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

**ASTREINTES-SANCIONES CONMINATORIAS-FUNCIONARIO RESPONSABLE-
CRITERIO DEL S.T.J.: ALCANCES; EFECTOS**

La aplicación de las sanciones conminatorias en la forma que se postula, tiene como sujeto pasivo a la persona del funcionario responsable del organismo oficiado y no a la entidad misma; criterio expuesto por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa (Fallos 8498/08; 8552/08 del registro de la Secretaría de Trámites Originarios del Alto Cuerpo) y sostenido por este Tribunal en los Fallos Nº 13011/08 y 16460/13.

Causa: “Kleisinger, Gustavo Pablo c/Lovato, Raúl Alberto s/Juicio ejecutivo” -Fallo Nº 16.889/14- de fecha 13/02/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

INTERDICTO DE RECOBRAR: CONCEPTO; OBJETO; ALCANCES

El interdicto de recobrar es una medida de naturaleza policial, tendiente a prevenir la violencia y a evitar que se haga justicia por mano propia. No es una acción posesoria propiamente dicha, ni una acción real fundada en una presunción de propiedad, sino una acción destinada a restablecer el orden alterado (Elena Higthon-Beatriz Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado..., tomo 12, pág. 48). Para la procedencia del interdicto se requiere la posesión actual o tenencia del inmueble por parte de quien lo intenta y que medie un desapoderamiento efectivo de la cosa sobre que recae, resultando ajeno al ámbito del interdicto de recobrar la dilucilación de las relaciones de derecho que puedan vincular a las partes, cuestiones que deben ventilarse ante el juez competente y en la forma que corresponda.

Causa: “Capdevila Duarte, Prudencio Antonio c/Almirón, José del Rosario y/u ocupantes s/Sumarísimo (Interdicto de recobrar)” -Fallo Nº 16.898/14- de fecha 20/02/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

INTERDICTO DE RECOBRAR: OBJETO; ALCANCES

El interdicto de recobrar la posesión tiene por objeto recuperar la cosa cuando ella ha sido perdida, es decir, el recupero del “corpus posesorio”. Por lo que, en este tipo de proceso, debe ser objeto de prueba el “hecho en sí de la posesión” del actor y el “despojo con violencia o clandestinidad”.

Causa: “Capdevila Duarte, Prudencio Antonio c/Almirón, José del Rosario y/u ocupantes s/Sumarísimo (Interdicto de recobrar)” -Fallo Nº 16.898/14- de fecha 20/02/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma

Carlota Bentancur.

MANDATO-EXTENSIÓN DEL MANDATO-INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA: ALCANCES; EFECTOS

La interpretación de los límites del mandato, debe ser restrictiva. Es decir que, en materia de mandatos y poderes, en lo que se refiere a la extensión y límites de los mismos, se entiende que la interpretación de las facultades otorgadas por el poderdante debe ser interpretada apretadamente, sin dar, en general, más posibilidades que aquellas que se expresan en el mandato y el poder que en su consecuencia se otorgue. Y, en lo que respecta a la cuestión debatida, cuando no hay autorización expresa para ciertos actos, significa que, justamente, la extensión del poder llega hasta donde se cumpla el objeto de la misión, y no más allá. Esta calidad restrictiva de la interpretación está contemplada en el Código, a través de las normas limitativas de ciertas facultades. Precisamente, el art. 1888 del Código Civil, establece que *“el poder para cobrar deudas, no comprende el de demandar a los deudores, ni recibir una cosa por otra, ni hacer novaciones, remisiones o quitas. Ésta, entre otras, es una exclusión explícita, por lo que el mandante, si desea otorgarlas al mandatario, las debe incluir expresamente en el instrumento respectivo (Los límites del mandato y la extensión del poder. Slemenson, Héctor B., Publicado en LA LEY 15/04/2009, 1; LA LEY 2009-B, 1241; Obligaciones y Contratos - Doctrinas Esenciales, Tomo V, 1195).*

Causa: “Maglietti, Gustavo Raúl y otros c/Oviedo, Gloria Beatriz s/Juicio ordinario (Cumplim. contrato - daños y perjuicios)” -Fallo N° 16.899/14- de fecha 20/02/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

MEDIDAS CAUTELARES-CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES- PROHIBICIÓN DE INNOVAR: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Si bien, en principio el art. 207 del C.P.C.C. alude sólo a las medidas de embargo e inhibiciones, es de aplicación también a otras medidas dispuestas en carácter cautelar pues de igual forma que el embargo, aquí la prohibición de innovar importa una restricción a la libre disposición del inmueble y como se ha decidido: “el sistema de caducidad de pleno derecho responde a la necesidad de impedir la subsistencia de medidas cautelares cuando el transcurso del tiempo indica una conducta desinteresada del actor, que se presume si no procede a reinscribirlas en el plazo legal fijado (cfr. C.S., Fallos; 307:1233, JA, 1986-III-591 cita en la obra “Medidas Cautelares” de Claudio M. Kiper, Ed. La Ley-2012, pág. 135)”. Así, habiendo transcurrido un poco más de ocho años desde la inscripción de las medidas sin que se haya procedido a su reinscripción en el término de ley, tales circunstancias deben encararse con criterio restrictivo cuando se trata de mantener el estado de hecho o de derecho del inmueble, porque aquí no solo se debe ponderar la irreparabilidad del perjuicio alegado por la cautelante, sino también el de los cesionarios que se ven afectados por la prolongación excesiva en el tiempo de las medidas que gravan el inmueble y en los límites de transformar en los hechos en definitiva una resolución de índole estrictamente provisoria, carácter inescindible de las

medidas cautelares.

Causa: “Escalada, Germán s/Sucesorio ab-intestato (Incidente de medida cautelar)” -Fallo Nº 16.900/14- de fecha 20/02/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

ACTOS PROCESALES-NOTIFICACIÓN-FALTA DE COPIAS-NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN: IMPROCEDENCIA; ALCANCES

La falta de copias en la notificación no autoriza la declaración de nulidad de la diligencia, sino que sólo otorga derecho a obtener la suspensión del plazo hasta tanto se subsane la deficiencia, toda vez que, aún frente a esta situación, la diligencia reúne los requisitos que la caracterizan como acto de comunicación válido y eficaz, habiendo logrado la finalidad a la que estaba destinada.

Causa: “Incidente de nulidad de intimación de pago y citación de remate en autos: Volkswagen Sociedad Anónima de Ahorro para fines determinados c/Hermosa, Manuel Alejandro s/Ejecución prendaria” -Fallo Nº 16.910/14- de fecha 20/02/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-CADUCIDAD DE OFICIO: REQUISITOS; PROCEDENCIA

Para que pueda decretarse la caducidad de oficio, son necesarios tres requisitos: a) que se trate de un supuesto o instancia en que puede decretarse la caducidad; b) que se encuentren cumplidos los plazos legales de inactividad procesal correspondiente a la instancia de que se trate, y c) que no se haya realizado ningún acto de impulso posterior al vencimiento del plazo de caducidad, es decir que el juez puede declarar de oficio la caducidad siempre que con anterioridad a ésta no exista actuación alguna de las partes que impulsare el procedimiento (Cfr. Roberto G. Loutyf Ranea-Julio C. Ovejero López, Caducidad de la instancia, 2da. Edición actualizada y ampliada, año 2005, ed. Astrea, pág. 619).

Causa: “CARSA S.A. c/Silva, Diego Armando s/Juicio ejecutivo” -Fallo Nº 16.912/14- de fecha 24/02/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-ACTOS INTERRUPTIVOS DE LA CADUCIDAD: PROCEDENCIA

La presentación de cédulas y mandamientos de extraña jurisdicción constituyen actos interruptivos del curso de la caducidad de instancia, atento a que, indudablemente, resulta ser una actividad útil, tendiente a hacer avanzar el proceso hasta su fin natural que es la sentencia, como también lo es el escrito tendiente a ubicar el domicilio del demandado a los fines de la prosecución del juicio.

Causa: “CARSA S.A. c/Silva, Diego Armando s/Juicio ejecutivo” -Fallo Nº 16.912/14- de fecha 24/02/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-NEGLIGENCIA DEL JUZGADO: IMPROCEDENCIA

Si bien la caducidad fue decretada conforme a las constancias que la A-quo tenía a la vista en oportunidad de resolver, no se puede hacer caso omiso a la circunstancia de que antes de dicha resolución la parte actora activó el procedimiento y por una negligencia del propio Juzgado esa actuación no se tuvo en cuenta, por lo que en esta instancia sólo cabe concluir que, existiendo actos aptos para hacer avanzar el juicio llevados a cabo por la actora a fin de instar el proceso, no corresponde decretar la caducidad de instancia, debiéndose, en consecuencia, revocar el auto apelado.

Causa: “CARSA S.A. c/Silva, Diego Armando s/Juicio ejecutivo” -Fallo N° 16.912/14- de fecha 24/02/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

RECURSO DE ACLARATORIA: OBJETO; ALCANCES

En el Derecho Procesal, la aclaratoria representa el acto por el cual se pretende la corrección de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro, o que se supla una omisión, sin alterar lo sustancial de la decisión.

Causa: “Mazzoni, Javier Ceferino c/Montoya, Arnaldo s/Ordinario” -Fallo N° 16.915/14- de fecha 25/02/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

HONORARIOS DEL ABOGADO-REGULACIÓN DE HONORARIOS-MÍNIMO LEGAL-CRITERIO DEL TRIBUNAL: ALCANCES

Esta Alzada, a partir de Fallo N° 15.397/11, ha sostenido que cualquiera sea el monto del juicio la regulación de honorarios **nunca podrá ser inferior a la suma establecida en el art. 10 de la Ley 512**, ello, atendiendo a la finalidad y carácter de orden público y de aplicación estricta de la ley de aranceles. Asimismo, se sostiene que “*su aplicación, que garantiza el mínimo legal, se refiere a todas las etapas del juicio ante un Juzgado de Primera Instancia*” (conf. Fallo N° 16.674/13). Por esto, es que todo apartamiento del juez de la letra de la ley sólo puede ser aceptado en casos excepcionales, ya que de lo contrario estaría aplicando lo que la ley no establece, arrogándose la tarea de legislador, extremo este que no podría ser convalidado.

Causa: “Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo PALMARES Ltda. c/Benitez, Erasmo s/Juicio ejecutivo” -Fallo N° 16.922/14- de fecha 25/02/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

RESPONSABILIDAD MÉDICA-TRATAMIENTO MÉDICO-DEBERES DEL MÉDICO-DEBERES DEL PACIENTE: ALCANCES; EFECTOS

Así como el cirujano tiene la obligación de poner en el acto quirúrgico toda su ciencia, habilidad y diligencia para conseguir un resultado correlativo, el paciente tiene el deber de someterse disciplinadamente a observar el tratamiento post operatorio hasta que sea dado de alta y recién entonces apreciar el resultado (Cám. 5a. CC Córdoba, 30/5/84, “Pauleti, Maria I. c. Clínica San Ramón y otros”, LLC, 985-509). En la cirugía el deber

de colaboración es recíproco: ni el médico puede sin causa justificada abandonar al paciente, ni éste puede hacerlo con el profesional, con la misma salvedad, pues de lo contrario el uno incurre en culpa (negligencia médica), y el otro puede desligar al profesional de la responsabilidad por la no curación o el agravamiento del mal (CNCiv., Sala E, 20/9/85, “Páez de Tezanos Pinto, Ana M. c. Otermin Aguirre, Julio”, La Ley, 1986-A-469, DJ, 986-II-12 y Ed, 117-224). Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Bravo, Elba Ofelia c/Gomez, Felipe y/u otros s/Ordinario (ordinario)” -Fallo Nº 16.925/14- de fecha 25/02/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

INSCRIPCIÓN REGISTRAL-EMBARGO-ACREEDOR EMBARGANTE: RÉGIMEN JURÍDICO

La inscripción del embargo en el Registro de la Propiedad Inmueble es la condición necesaria para que la mutación jurídico-real inmobiliaria produzca sus efectos de oponibilidad a terceros, dado que dicha inscripción registral reviste un carácter declarativo que permite poner en conocimiento *erga omnes* de la situación jurídica real y hacerla oponible frente a los terceros interesados. Esa realidad se presume que coincide con la realidad jurídica extraregstral, por lo que el tercero interesado de buena fe, puede invocar el desconocimiento de la realidad extraregstral, limitándose a reconocer sólo la realidad publicada. En otras palabras, el acreedor embargante, que quiera hacer valer sus derechos ante terceros interesados, debe registrar la medida del embargo y sus ampliaciones, en caso contrario no podrá ser oponible a los mismos, en virtud del art. 2 de la Ley 17.801 y art. 2505 del C. Civ..

Causa: “Diez, Santiago c/Sucesión de Llerandi Palacios, Luis s/Ejecutivo” -Fallo Nº 16.930/14- de fecha 27/02/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS-CRÍTICA CONCRETA Y RAZONADA: RÉGIMEN JURÍDICO; REQUISITOS; EFECTOS

La expresión de agravios (art. 263, C.P.C.C.) debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, señalando los errores pertinentes. El criterio jurisprudencial es que el tribunal de Alzada no puede examinar consideraciones de tipo genérico que meramente denoten disconformidad subjetiva con la sentencia y que por eso son insuficientes como fundamentación del recurso (CCiv. y Com. San Isidro, Sala I, 11/5799 - La Ley, 2000-1209 Nº 12 y LLBA 2000-935).

También esta Cámara tiene dicho que “disentir de la interpretación judicial sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista no es expresar agravios” (Fallo 3432/95). Voto de la Dra. Boonman.

Causa: “Ramirez, Trigidio Paterio c/Rios, Carlos Alberto y/u otros s/ordinario” -Fallo Nº 16.935/14- de fecha 06/03/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

RESPONSABILIDAD MÉDICA-CARGAS PROBATORIAS DINÁMICAS- CULPA MÉDICA: ALCANCES; RÉGIMEN JURÍDICO; EFECTOS

Las dificultades que en materia probatoria de la culpa médica tienen los pacientes, llevó a la doctrina y jurisprudencia a modificar en lo que hace a la prueba de la culpa profesional, sobre todo tratándose del arte de curar, fundado en el hecho de que la prueba de la culpa médica es sumamente difícil, a tal punto que llevó a ser calificada como prueba diabólica por algunos autores. Inclusive en el proyecto de reformas al Código Civil de 1987, en su art. 1625 establecía una verdadera inversión en la carga probatoria de la culpa en la locación de servicios, cuando se tratara de profesionales que asumieran obligaciones de medio. Si bien este proyecto nunca llegó a convertirse en ley, propició varios movimientos, entre ellos el tan mentado y solicitado de las cargas probatorias dinámicas, cuya paternidad puede atribuirse a Jorge Peyrano, sin perjuicio de que ahora se halla expresamente incluido en nuestro Código de Procedimientos (Art. 374 del C.P.C.C).

Pero la aplicación de tal teoría, no puede llevar a extremos, esto es no debe confundirse lo que es un aligeramiento en la carga de la prueba de la culpa médica con una verdadera inversión genérica de dicha carga probatoria, dado que la teoría de las cargas probatorias dinámicas es una regla residual, de excepción, cuya utilización debe ser realizada en forma prudente por los Tribunales, y reservada para aquellos casos en que una prueba puede ser aportada muy fácilmente por alguna de las partes en litigio, mientras que a la adversaria le resulta una prueba de difícil o imposible producción puesto que “la teoría de las cargas probatorias dinámicas no puede aplicarse con carácter general e indiscriminado (es residual). La susodicha teoría constituye un apartamiento excepcional de las normas legales que establecen la distribución del onus probandi. Solo funcionará ese recurso cuando la aplicación mecánica o rígida de la ley conduzca a resultados disvaliosos o inocuos. En definitiva, el instituto debe utilizarse “*in extremis*” (Peyrano, Jorge “Aspectos procesales de la responsabilidad profesional” en las “Responsabilidades profesionales” Libro Homenaje al profesor Dr. Luís Andorno, Ed. Platense, La Plata, 1992, p. 266). Voto de la Dra. Boonman.

Causa: “Barrios, Eriberto c/Sanatorio Gonzalez Lelong S.R.L. y otros s/Ordinario” -Fallo Nº 16.936/14- de fecha 06/03/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

RESPONSABILIDAD MÉDICA-HISTORIA CLÍNICA-PRESUNCIONES: ALCANCES

La no presentación del original de la historia clínica puede constituir una presunción en contra del médico, pero esta presunción debe ser corroborada con otras pruebas que indiquen la mala praxis alegada. Voto de la Dra. Boonman.

Causa: “Barrios, Eriberto c/Sanatorio Gonzalez Lelong S.R.L. y otros s/Ordinario” -Fallo Nº 16.936/14- de fecha 06/03/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

INTEGRIDAD CORPORAL-REPARACIÓN DEL DAÑO FÍSICO: ALCANCES

La integridad corporal de un individuo es un valor en sí mismo y el daño físico que se le provoca a una persona debe ser resarcido. Para la tarificación de la incapacidad debe atenderse a la potencial capacidad productiva de la víctima, su edad, sexo, cultura, estado físico e intelectual, posición económica, etc., lo que se indemniza en estos casos no es otra cosa que el daño físico y/o psíquico ocasionado a la víctima, que se traduce en una disminución de su aptitud, en sentido amplio, que comprende además de la laboral, lo relacionado con su actividad social, familiar, cultural, deportiva o artística, etc. (arts. 1083 y 1086, C.C.). La reparación del daño físico debe ser integral, es decir, debe comprender todos los aspectos de la vida del individuo, o dicho de otro modo, deben resarcirse las disminuciones que se sufran a consecuencia del evento y que le impidan desarrollar normalmente todas las actividades que realizaba, como así también amparar las expectativas frustradas. Voto de la Dra. Boonman.

Causa: “Villanueva, Andrés c/Vera, Omar David y/u otros s/Ordinario” -Fallo Nº 16.937/14- de fecha 10/03/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-RESPONSABILIDAD DEL PEATÓN-BANQUINA-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR: ALCANCES; EFECTOS

Es un dato relevante que el tránsito sobre la calzada está reservado para los vehículos y los peatones en zona rural deben transitar por sendas alejadas de la calzada, y si la vía no dispone de espacio especialmente reservado para peatones transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente y durante la noche portarán elementos que faciliten su detección visual, como brazaletes y otros dispositivos luminosos o retrorreflectivos (conf. Beatriz A. Areán, “Juicio por accidentes de tránsito”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 850 y art. 38, incs. a, b y c - Ley Nro. 24.449). Resulta ostensible que el desplazamiento de la víctima sobre la calzada en horas de la noche y sin dispositivos luminosos ni retrorreflectivos que alerten su presencia y sin que exista obstáculo para que se desplace por la banquina, ha operado como un elemento con incidencia causal total, que exonera totalmente al conductor del ómnibus de la responsabilidad resarcitoria por los daños sufridos, sin que la velocidad del ómnibus incidiera causalmente en la producción del siniestro. Voto de la Dra. García Nardi.

Causa: “Gonzalez, Jorge Humberto y otros c/Gutierrez, Félix Antonio y/u otro s/Ordinario” -Fallo Nº 16.947/14- de fecha 27/03/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

PLAZOS PROCESALES-CÓMPUTO DE LOS PLAZOS-CRITERIO DEL TRIBUNAL: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Es criterio de esta Alzada que el plazo se computa a partir del día siguiente de la última actuación impulsora, porque se aplica la regla del art. 27 del Cód. Civil, que sienta el principio que los plazos serán completos. Por lo tanto, corre desde la hora 0 del día siguiente del último acto que permite que el proceso avance y con arreglo al art. 25 del mismo código, fenece también a la hora 0 del mismo día del mes siguiente, o del que

corresponda al término de la caducidad. Además debe tenerse en cuenta que el plazo establecido por cada inciso (1° a 4° del art. 308 del C.P.C.C.) se toma contando los días inhábiles, a diferencia del temperamento general que en plazos y términos procesales contabilizan, únicamente los días hábiles, a excepción de aquellos que se inhabiliten expresamente, o se trate de las ferias judiciales de verano e invierno (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “C.P.C.C. de la Nación”, T. II, La Ley, págs. 152 y 153) (cfr. Fallo N° 13.334/08 dictado in re “Peter Daniel c/Driussi Juan Luis y/u otros s/ordinario”).

Causa: “Rojas, Mirtha Susana c/E.D.E.F.O.R. S.A. s/Sumarísimo” -Fallo N° 16.948/14- de fecha 27/03/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

DAÑO MORAL-INDEMNIZACIÓN-FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ: ALCANCES

La determinación del rubro daño moral es hartamente dificultosa, dado que el mismo no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación de la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados y los padecimientos experimentados, o sea, agravios que se configuran en el ámbito espiritual de las víctimas y que no siempre resultan claramente exteriorizados, razón por la que su monto se halla sujeto a una adecuada discrecionalidad del juzgador. Esta Alzada ha dicho al respecto que mediante la indemnización del agravio moral no se persigue la reparación de perjuicios determinados, sino que se busca paliar, mediante la posibilidad de la satisfacción de determinadas necesidades de tipo económico, el dolor moral provocado por el infortunio y sus consecuencias, no existiendo para la determinación del monto a acordar, procedimientos o modos a los que pueda ceñirse el juez, quedando ello librado, en consecuencia, a su prudente arbitrio (Causa: “Vergara, Claudio Horacio”, Fallo N° 4082/96). Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Dimitroff, Fernando Fabián c/Escobar, José s/Ordinario” -Fallo N° 16.949/14- de fecha 27/03/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

DAÑO MORAL-HONOR PROFESIONAL-ABOGADO-DENUNCIA PENAL FALSA: ALCANCES; EFECTOS

El honor profesional no ha sido afectado, ya que la imputación efectuada en la denuncia no desmerece las cualidades en esa dedicación, por lo que la condición de abogado ninguna incidencia tiene como factor de agravación del daño moral derivado de la falsa denuncia penal. Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Dimitroff, Fernando Fabián c/Escobar, José s/Ordinario” -Fallo N° 16.949/14- de fecha 27/03/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

REBELDÍA-NOTIFICACIÓN MINISTERIO LEGIS: RÉGIMEN JURÍDICO; EFECTOS

Conforme el art. 59 del C.P.C.C., luego de la declaración de rebeldía, las notificaciones

sucesivas se tendrán por notificadas ministerio legis, con la excepción de la notificación de la sentencia definitiva que, conforme lo dispone el art. 62, se hace saber al rebelde en la misma forma prescripta para la notificación de la providencia que declara la rebeldía, es decir mediante cédula. Y, si bien, el art. 479 del C.P.C.C. dispone expresamente que la notificación de la providencia que pone los autos en Secretaría para alegar, debe ser notificada por cédula, en el caso de autos, habiendo sido declarados rebeldes los demandados, la notificación, de conformidad a lo establecido por el art. 59 del C.P.C.C. se concreta ministerio legis, tal como lo ha expresado la A quo.

Causa: “Céspedes, César O. s/Recurso de queja en autos: 'Céspedes, César O. c/Sucesores de Forés, Atlántico Ramón s/Ordinario” -Fallo Nº 16.954/14- de fecha 31/03/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

DAÑOS Y PERJUICIOS-SENTENCIA ULTRA PETITA: IMPROCEDENCIA; ALCANCES

En las demandas por daños y perjuicios la actora no queda encerrada en las cifras estimadas cuando deja a cubierto la posibilidad de obtener una cantidad mayor con frases que difieren la cuestión a la prueba a realizar. Así, no hay “ultra petita”, es decir no se incurre en incongruencia, cuando la sentencia condena a una suma mayor que la pedida en la demanda, la que se sujetó a los mayores costos que surgieran de la prueba (CNFed. Cont. Adm., Sala II, La Ley, 1981-B, 250). Ahora bien, la referida modalidad de sujeción del monto reclamado a lo que resulte de la producción de la prueba, está permitida en los procesos de indemnización de daños y perjuicios siempre y cuando el actor no esté en condiciones de valorarlos adecuadamente “a priori” (art. 328, inc. 6º, C.P.C.C.), es decir, cuando, precisamente, no puedan ser determinados con exactitud por ser necesaria la estimación pericial o alguna otra prueba para establecer la magnitud del daño. Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Toledo, Antonia Mercedes y otros c/Alberoni, Francisco Jorge y/u otros s/Daños y perjuicios” -Fallo Nº 16.959/14- de fecha 31/03/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

INDEMNIZACIÓN POR MUERTE-VALOR VIDA-VALORACIÓN DE LA PRUEBA-FACULTADES DEL JUEZ: ALCANCES

Este Tribunal participa del criterio que sostiene que la vida humana no tiene valor económico per-se, sino en consideración a lo que produce o puede producir, por ende, en el supuesto de muerte de la víctima, el objeto de la reparación está dado por los efectos económicos que su desaparición provoca a los damnificados indirectos, quienes se ven afectados patrimonialmente por la disminución o privación de bienes que recibían en vida del occiso. Es decir que a los fines de la fijación de la indemnización no han de aplicarse fórmulas matemáticas sino que habrá que considerar y relacionar las diversas variables relevantes de cada caso en particular, tanto en relación con la víctima -capacidad productiva, cultura, edad, estado físico e intelectual, profesión, ingresos, laboriosidad, posición económica y social, expectativa de vida-, como con los

damnificados, tales el grado de parentesco, asistencia recibida, cultura, edad, educación, condición económica y social, entre otras. Deben desestimarse los intentos de acudir a procedimientos matemáticos, aplicando técnicas actuariales a partir de los recursos reales del extinto y el tiempo probable de continuidad de su vida y, mucho más, cuando a falta de prueba sobre esos recursos, se parte de estimaciones tales como el salario mínimo en general o el específico de una determinada actividad (conf. Beatriz A. Areán, “Juicio por accidentes de tránsito”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, T. 3, pág. 330). Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Toledo, Antonia Mercedes y otros c/Alberoni, Francisco Jorge y/u otros s/Daños y perjuicios” -Fallo N° 16.959/14- de fecha 31/03/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

INDEMNIZACIÓN POR MUERTE-MUERTE DEL HIJO-FIJACIÓN JUDICIAL: ALCANCES

La indemnización a favor de un progenitor por el fallecimiento del hijo no puede ser equivalente a la frustración de ingresos del muerto, ya que tal potencialidad de obtención de frutos, interrumpida por el fallecimiento, no sería totalmente derivada a su ayuda económica, pues solamente la pérdida de este sostén, presente o futuro, configura el daño resarcible. Son datos relevantes para determinar el resarcimiento: la situación de los padres, las condiciones personales del hijo y la existencia de otros hijos, ya que, de tener hermanos el fallecido, también sobre ellos descansan, en parte, las expectativas de los padres de recibir asistencia futura. Asimismo, para mensurar el monto final en caso de muerte de un hijo, corresponde evaluar que aquél debía sufragar sus gastos propios, y que el aporte a la familia habría de reducirse al casarse o constituir la propia, lo que sucede de ordinario entre los veinticinco y treinta años según el curso natural de las cosas (arts. 901, 906, Cód. Civil), por lo cual la asistencia actual y la “chance” de asistencia futura conllevan una detracción de la referida asistencia material (arts. 1066, 1083, 1084, 1089 y concs., Cód. Civil). Es decir que para determinar la indemnización que corresponde a los padres por muerte de sus hijos no procede tener en cuenta el tiempo de sobrevivencia de la víctima, sino el de los beneficiarios de la indemnización.

Asimismo, la indemnización debe contemplar las contingencias corrientes en la vida de todo ser humano, en particular, que la víctima podría contraer matrimonio y tener hijos, circunstancias que disminuirían su ayuda económica (conf. Beatriz A. Areán, “Juicio por accidentes de tránsito”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, T. 3, pág. 260). Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Toledo, Antonia Mercedes y otros c/Alberoni, Francisco Jorge y/u otros s/Daños y perjuicios” -Fallo N° 16.959/14- de fecha 31/03/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

RATIFICACIÓN-RECTIFICACIÓN-CONVALIDACIÓN: CONCEPTO; ALCANCES

La ratificación trata de aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos; por medio de la rectificación se busca corregir, enmendar o perfeccionar una cosa o acto ya dicho o hecho y a través de la convalidación dar validez, aprobar,

consentir un hecho o un acto.

De los conceptos esgrimidos, surge evidente que, para que sea posible la convalidación -o la no convalidación-, ratificación o rectificación, es necesario la existencia de un hecho o un acto susceptible del convalidarse, ratificarse o rectificarse y aquí lo que se pretende “no convalidar” es una inacción, y según lo expuesto ello no es posible.

Causa: “Sosa, Fani María Teresa en repres. hijo menor c/Fernandez, Elsa V. y/u otro y/o quien resulte responsable s/Ordinario” -Fallo Nº 16.962/14- de fecha 03/04/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

NULIDAD PROCESAL-MAYORÍA DE EDAD-REPRESENTANTE LEGAL-DERECHO DE DEFENSA: ALCANCES; IMPROCEDENCIA

La pretensión de retrotraer el proceso al momento en que el apelante adquirió la mayoría de edad, no es más que un efecto natural de la declaración de nulidad de un acto procesal (efecto retroactivo), y para que ello ocurra debe existir un acto que adolezca de algún vicio en sus elementos esenciales. Al respecto se ha dicho “El instituto de la nulidad apunta a privar de sus efectos propios a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallaban destinados” (Cfr. Palacio L. “Derecho Procesal Civil”, T. 1, pág. 387). Aclarado tales extremos, surge que es acertada la decisión de la A-quo pues, tal como ella lo sostiene, el apelante, por medio de su mandatario y representante legal, ejerció su derecho de defensa. Así esta Alzada ha dicho, “si bien ciertamente la representación del progenitor cesa de pleno derecho al cumplir el representado menor la mayoría de edad -Art. 274 del C.C.-, ...los padres deben continuar los asuntos comenzados que no admiten dilación” (Cfr. Fallo Nº 15.209/11 de este Tribunal), quedando a cargo de éstos denunciar que su representado ha adquirido la mayoría de edad a los efectos de que dispusiera la citación del antes menor en el proceso para que actuara por sí.

Conforme lo expuesto, atento a que no es posible “no convalidar la inacción”, y que, para retrotraer el proceso al momento en que el apelante cumpliera la mayoría de edad, es necesaria la declaración de nulidad de un acto procesal, debiendo existir para ello un acto que adolezca de vicio en sus elementos esenciales, es que no cabe más que rechazar la apelación del recurrente en este sentido.

Causa: “Sosa, Fani María Teresa en repres. hijo menor c/Fernandez, Elsa V. y/u otro y/o quien resulte responsable s/Ordinario” -Fallo Nº 16.962/14- de fecha 03/04/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-PRINCIPIO DISPOSITIVO-REMISIÓN DEL EXPEDIENTE-ACTIVIDAD DEL JUZGADO: RÉGIMEN JURÍDICO; IMPROCEDENCIA

Dada la vigencia del principio dispositivo en el proceso civil, la carga del impulso del proceso no puede ser relevada a las partes, las que deben activar los procesos hasta que se encuentren en estado de resolver. Dictada la resolución pertinente, y recurrida la misma, una vez concedido el recurso de apelación y habiéndose cumplido las notificaciones y trámites necesarios para la remisión del expediente a la Alzada, tanto el

Reglamento Interno para la Administración de Justicia, como el Código Procesal en lo Civil y Comercial imponen deberes específicos a cargo del Secretario y Jefe de Despacho, para efectivizar la elevación del expediente; los cuales son confeccionar la respectiva nota de elevación (Art. 103, R.I.A.J.) y la consecuente remisión del expediente por parte del Jefe de Despacho (Art. 251 del C.P.C.C.).

Pero, vale insistir en que es necesario que las actuaciones se encuentren en condiciones de ser elevadas, para que se configure la obligación impuesta a los funcionarios de la primera instancia. En este supuesto la omisión de remitir el expediente a la Excma. Cámara, quedaría encuadrada en lo normado en el art. 311, inc. 3°, del C.P.C.C. que prescribe “No se producirá la caducidad...3.- cuando...la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al Secretario”. Voto de la Dra. García Nardi.

Causa: “Gonzalez, Rosa Haydee c/Volta, Santiago Juan y otro s/Ordinario” -Fallo N° 16.968/14- de fecha 09/04/14; firmantes: Dres. María Eugenia García Nardi, Ramón Alberto Sala-Juez subrogante-, Telma Carlota Bentancur-en disidencia-.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-REMISIÓN DEL EXPEDIENTE-ACTIVIDAD DEL JUZGADO: RÉGIMEN JURÍDICO; IMPROCEDENCIA

Las actuaciones en condiciones de ser elevadas, cuya actividad no haya sido instada por la parte interesada, no puede suponer negligencia necesaria para conformar la caducidad por inactividad de las partes, pues es una obligación expresa y privativa de los funcionarios del juzgado y en un momento procesal dotado de las particularidades ya señaladas, naciendo en la obligación en cabeza del Secretario por imposición normativa, no siendo dable transferir las consecuencias de la omisión a las partes. Esta es la posición que más se compadece con el criterio restrictivo que debe imperar para la declaración de la caducidad de instancia. Teniendo presente que se ha dicho reiteradamente que si el caso presenta dudas, ha de estarse por la supervivencia del proceso; en este caso del recurso; y reiterado que ante la existencia de normas expresas que imponen obligación de elevar la causa al Secretario (art. 103 del R.I.A.J.) y Jefes de Despacho (art. 251 del C.P.C.C.); y la que considera improcedente la caducidad de instancia cuando la prosecución del trámite dependiere de una actividad que el código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al Secretario (art. 311, inc. 3 del C.P.C.C.), debe evaluarse restrictivamente el supuesto específico, debiendo concluir que no procede el dictado de la caducidad de instancia. Voto de la Dra. García Nardi.

Causa: “Gonzalez, Rosa Haydee c/Volta, Santiago Juan y otro s/Ordinario” -Fallo N° 16.968/14- de fecha 09/04/14; firmantes: Dres. María Eugenia García Nardi, Ramón Alberto Sala-Juez subrogante-, Telma Carlota Bentancur-en disidencia-.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-PAGO DE LA TASA DE JUSTICIA-REMISIÓN DEL EXPEDIENTE-RESPONSABILIDAD DEL SECRETARIO: ALCANCES; EFECTOS

El pago de tasa de justicia, no es requisito ineludible para proseguir con el trámite de la apelación en el plazo estipulado para la elevación de los autos, como tampoco es razón suficiente para relevar de responsabilidad al Secretario, de tal obligación estando el

expediente en condiciones de ser remitido a la Alzada, quedando configurado el supuesto previsto en la segunda parte del inc. 3 del art. 311 del C.P.C.C., debiendo, en consecuencia, desestimarse la caducidad de la segunda instancia. Voto de la Dra. García Nardi.

Causa: “Gonzalez, Rosa Haydee c/Volta, Santiago Juan y otro s/Ordinario” -Fallo Nº 16.968/14- de fecha 09/04/14; firmantes: Dres. María Eugenia García Nardi, Ramón Alberto Sala-Juez subrogante-, Telma Carlota Bentancur-en disidencia-.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-REMISIÓN DEL EXPEDIENTE-ACTIVIDAD DE LA PARTE: PROCEDENCIA; ALCANCES

Considero que el criterio de esta Alzada, que sostiene que es al apelante a quien incumbe mantener vivo el proceso a fin de no perder su derecho, por lo que debe activar la remisión del expediente al superior para evitar la caducidad de la segunda instancia (Fallos Nros. 10.415/05, 13.847/09, 14.391/10 y 14.905/11, entre otros), debe ser mantenido. Disidencia de la Dra. Bentancur.

Causa: “Gonzalez, Rosa Haydee c/Volta, Santiago Juan y otro s/Ordinario” -Fallo Nº 16.968/14- de fecha 09/04/14; firmantes: Dres. María Eugenia García Nardi, Ramón Alberto Sala-Juez subrogante-, Telma Carlota Bentancur-en disidencia-.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA-OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL: ALCANCES

El principio de congruencia exige a la Alzada prestar especialísima atención a dos estadios procedimentales, cuales son el de la traba de la litis, y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios. Ninguna parcela del decisorio recurrido podrá revisar si la impugnación no está contenida en estos últimos actos procesales; pero tampoco podrá resolver cuestiones novedosas o sorpresivas, introducidas por primera vez en la instancia de apelación. De donde se sigue que el fallo de la Cámara de Apelaciones adolecerá del vicio descalificador de incongruencia cuando concede más o algo distinto de lo petitionado en la expresión de agravios, o cuando el pronunciamiento, pese a respetar cuantitativa y cualitativamente el objeto de este acto procesal, comporte un exceso respecto de la pretensión u oposición formuladas oportunamente (ne eat iudex ultra partium o extra petita partium); igualmente, en el ámbito de la causa, si el ad quem echa mano de una situación fáctica excluida, expresa o tácitamente por el apelante, o no invocada como título de la pretensión u oposición en el momento de la traba de la relación procesal (conf. Juan José Azpelicueta - Alberto Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L. Buenos Aires, 1993, págs. 162/164).

Causa: “Schiavoni, Alejandra Raquel c/Banco de Galicia S.A. s/Sumarísimo” -Fallo Nº 16.969/14- de fecha 09/04/14; firmantes: Dres. María Eugenia García Nardi, Ramón Alberto Sala-Juez subrogante-, Beatriz Luisa Zanín-Juez subrogante-.

HABEAS DATA-DERECHO CONSTITUCIONAL: OBJETO; ALCANCES

El proceso constitucional de Habeas Data se aplica como resguardo integral de los datos personales y no sólo constituye una herramienta para conocer, verificar, rectificar o suprimir un dato sino que su objeto va más allá, cual es el de garantizar una parte de los llamados derechos personalísimos (Cifuentes, Verdaguer) (conf. Enrique M. Falcón - Tratado de Derecho Constitucional, Tomo II, pág. 482 y sgtes. ed. Rubinzal Culzoni) que según la tutela que se pretenda abordar comprende la protección del honor, la imagen propia o perfil personal, derecho a la privacidad e identidad, a la información e incluso a la autodeterminación informativa (Osvaldo A. Gozaíni “Habeas Data” Protección de datos personales. Ed. Rubinzal-Culzoni - 2011; pág. 13 y sgtes); consideraciones que han sido receptadas por la jurisprudencia puesto que aún antes de su reglamentación y cuando su aplicación se ceñía a la norma constitucional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya había entendido que la acción de Habeas Data permitía al particular interesado la posibilidad de controlar la “veracidad de la información” y el uso de ella se haga, como así, que ese derecho forma parte de uno de los bienes que integran la personalidad del hombre (Fallo 321:2767, “Urteaga” voto del Dr. Fayt).

Causa: “Schiavoni, Alejandra Raquel c/Banco de Galicia S.A. s/Sumarísimo” -Fallo N° 16.969/14- de fecha 09/04/14; firmantes: Dres. María Eugenia García Nardi, Ramón Alberto Sala-Juez subrogante-, Beatriz Luisa Zanín-Juez subrogante-.

HABEAS DATA-BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA-RIESGO CREDITICIO-OBLIGACIÓN DEL BANCO: ALCANCES; EFECTOS

Cabe tener presente que el Banco Central de la República Argentina ha establecido un régimen de calificación del riesgo crediticio de deudores del sistema financiero (normas sobre clasificación de deudores), que está conformado por “pautas claras que permiten identificar y clasificar la calidad de los tomadores de crédito y evaluar los riesgos potenciales o reales de pérdidas de capital y/o intereses, a fin de determinar si las provisiones afectadas a tales contingencias son adecuadas” (incluido en Diccionario Financiero B.C.R.A. -normas de clasificación de deudores-); normativa que contiene criterios de imputación, procedimientos de análisis, criterios de clasificación, niveles de clasificación, como así también carácter de las informaciones a suministrar al cliente. Este último ítem nombrado prevé concretamente que a solicitud de cada cliente “la entidad financiera deberá comunicarle la última clasificación que le ha asignado, junto con los fundamentos que la justifican según la evaluación realizada por la entidad, el importe total de las deudas con el sistema financiero y las clasificaciones asignadas que surjan de la última información disponible en la `central de deudores del sistema financiero” (comunicación “A” 2729 - 8.1 T.O. al 28/08/2009); circunstancia que pone de relieve que una vez requerido el banco por el cliente a efectos de acceder a la información de su situación financiera (para lo cual no necesita fórmulas sacramentales y se entiende suficiente la nota presentada al efecto...), debió el banco exponer los fundamentos de la evaluación realizada, siendo ostensible que no lo hizo con anterioridad al presente proceso, ni una vez iniciada la causa al contestar el traslado de la acción.

Causa: “Schiavoni, Alejandra Raquel c/Banco de Galicia S.A. s/Sumarísimo” -Fallo N°

16.969/14- de fecha 09/04/14; firmantes: Dres. María Eugenia García Nardi, Ramón Alberto Sala-Juez subrogante-, Beatriz Luisa Zanín-Juez subrogante-.

RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA DEFINITIVA-HONORARIOS PROFESIONALES: PROCEDENCIA

Las cuestiones cuya revisión extraordinaria se peticiona, detentan equivalencia con una Sentencia definitiva. En efecto, lo resuelto por este Tribunal y los agravios denunciados por los recurrentes son insusceptibles de reparación ulterior, puesto que pone fin a la litis en relación al tema recurrido. Por lo tanto sólo cabe determinar si dichos agravios resultan idóneos a fin de dar por cumplido el recaudo de seriedad en el planteo, ya que este Tribunal no puede entrar a la evaluación de su mérito, dado que, conforme lo expresado ut-supra, le está vedado.

El remedio procesal intentado en autos sólo es admisible contra las “*sentencias difinitivas*”, y en tanto el Fallo atacado se equipara a éstas por cuanto regula honorarios profesionales y resuelve respecto a las costas, provoca agravios de insuficiente reparación ulterior. Voto del Dr. Sala.

Causa: “Empresa Godoy SRL s/Quiebra (Inc. prop. de compra de la emp.)” -Fallo N° 16.969 bis/14- de fecha 09/04/14; firmantes: Dres. Ramón Alberto Sala-Juez subrogante-, Ricardo Fabián Rojas-Juez subrogante-, María Eugenia García Nardi-en disidencia-.

RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA DEFINITIVA-HONORARIOS DEL ABOGADO: IMPROCEDENCIA

Es criterio de este cuerpo que el recurso extraordinario sólo es admisible contra las sentencias definitivas. Precizando el concepto de las mismas, el art. 282 del Código Procesal, que entiende por tales las que terminan el pleito o hicieren imposible su continuación.

De acuerdo a la jurisprudencia dominante de nuestros Tribunales y del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Formosa, no tratándose de sentencia definitiva con efecto de cosa juzgada material o de resoluciones que impidan la continuación del proceso, los recursos extraordinarios son inadmisibles respecto de toda otra resolución, siendo opinión doctrinaria que ello ocurre aún en el supuesto de que ocasionen un gravamen irreparable (conf. Palacio, Lino, “Derecho Procesal Civil”, T. V, pág. 207).

Los conceptos vertidos son aplicables al caso en estudio, habida cuenta que se ataca, por la vía extraordinaria, un decisorio de este Tribunal que resuelve confirmar los honorarios profesionales regulados en primera instancia al recurrente. A tales fines, el Fallo impugnado brinda las razones por las cuales entiende que la cuestión tramitada por vía incidental no responde al concepto de incidente sino al de incidencia, además de encontrar motivación respecto a las pautas utilizadas para confirmar los honorarios fijados en el citado interlocutorio.

En mérito a ello, no puede otorgársele al resolutorio impugnado el carácter de sentencia definitiva, teniendo en consideración que no pone fin al proceso, ni impide la prosecución del trámite (conforme criterio sostenido por esta Cámara en Fallos Nros.

14.014/09; 14.075/09; 14.261/10; 14.262/10; 14.263/10, entre otros). Disidencia de la Dra. García Nardi.

Causa: “Empresa Godoy SRL s/Quiebra (Inc. prop. de compra de la emp.)” -Fallo N° 16.969 bis/14- de fecha 09/04/14; firmantes: Dres. Ramón Alberto Sala-Juez subrogante-, Ricardo Fabián Rojas-Juez subrogante-, María Eugenia García Nardi-en disidencia-.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-CÓMPUTO DE LOS PLAZOS-CRITERIO DEL TRIBUNAL: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

A fin de despejar dudas sobre la forma en que se cuentan los plazos para la caducidad de instancia, es necesario aclarar que es criterio de esta Alzada que el plazo se computa a partir del día siguiente de la última actuación impulsora, porque se aplica la regla del art. 27 del Cód. Civil, que sienta el principio que los plazos serán completos. Por lo tanto, corre desde la hora 0 del día siguiente del último acto que permite que el proceso avance y con arreglo al art. 25 del mismo código, fenece también a la hora 0 del mismo día del mes siguiente, o del que corresponda al término de la caducidad. Además debe tenerse en cuenta que el plazo establecido por cada inciso (1° a 4° del art. 308 del C.P.C.C.) se toma contando los días inhábiles, a diferencia del temperamento general que en plazos y términos procesales contabilizan, únicamente los días hábiles, a excepción de aquellos que se inhabiliten expresamente, o se trate de las ferias judiciales de verano e invierno (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “C.P.C.C. de la Nación”, t. II, La Ley, págs. 152 y 153) (cfr. Fallo N° 13.334/08 dictado in re “Peter Daniel c/Driussi Juan Luis y/u otros s/Ordinario”).

Causa: “Toledo, Jara Alicia c/Cánepa de Bianciotto, Mirtha Julia s/Ordinario” -Fallo N° 16.970/14- de fecha 10/04/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-CRITERIO DEL TRIBUNAL-INSTANCIA INDIVISIBLE-LITISCONSORCIO: ALCANCES; EFECTOS

Esta Alzada, en anteriores precedentes, ya se ha pronunciado en el sentido de que la instancia es indivisible, por lo que la caducidad corre, se suspende o se interrumpe para todos los litisconsortes -v. Fallo N° 12.270/07-. Razón por la cual los actos realizados por uno de ellos benefician o perjudican a todos los que intervienen en el proceso en esa calidad. Es decir que, el acuse de caducidad efectuado por un litisconsorte, en debido tiempo, beneficia a los restantes e incluso a quien con posterioridad hubiera realizado algún acto de impulso. En este sentido, la doctrina ha dicho que “la instancia es indivisible, en razón de la unidad de la relación procesal; lo que significa que la perención beneficia o perjudica a todos los que intervienen en el juicio; ...de modo que alegada por uno solo aprovecha a todos...” (Cfr. Roberto G. Loutyf Ranea-Julio C. Ovejero López, Caducidad de la Instancia 2da. Edición actualizada y ampliada, año 2005, ed. Astrea, pág. 544).

Causa: “Toledo, Jara Alicia c/Cánepa de Bianciotto, Mirtha Julia s/Ordinario” -Fallo N° 16.970/14- de fecha 10/04/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

ESCRITOS JUDICIALES-COPIAS-PLAZOS PROCESALES-CRITERIO DEL TRIBUNAL: RÉGIMEN JURÍDICO; EFECTOS

Esta Cámara de Apelaciones sigue desde antaño el criterio de que si el juzgador advierte la irregularidad de la falta de presentación de copias y la hace notar, es a partir de la providencia respectiva (de notificación automática) que comienza a correr el plazo previsto por el art. 120 del C.P.C.C. para la presentación de las copias; y en caso de incumplimiento procede la devolución del escrito (conf. doctrina de Fallos Nros. 1.712/88, 5.070/98, 6.690/2002 y 14.760/2010).

Causa: “Jara, Mario Humberto c/Olmedo, Carlos Antonio sus ocupantes y/o sus cosas s/Ordinario (desalojo)” -Fallo Nº 16.975/14- de fecha 10/04/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

REVOCATORIA “IN EXTREMIS”: OBJETO; ALCANCES

El recurso de revocatoria “in extremis” es una creación pretoriana de aplicación excepcional, destinado a subsanar “errores materiales, groseros o evidentes, deslizados en un pronunciamiento judicial, incluso sentencias interlocutorias o definitivas, dictadas en primera o ulteriores instancias, que no puedan corregirse a través de aclaratoria y que genera agravio trascendente para una o varias partes” (Cfr. Fallo Nº 3947/13 del S.T.J.). Por ende, dicho recurso, se trata de un procedimiento de reparación de errores y no de un re-examen o reconsideración de la causa, tal como lo pretende el quejoso en su escrito de fundamentación del recurso intentado.

Causa: “Bordón, Isabelino s/recurso de queja (nº 2) en autos: 'TACUARI S.A. c/Leyba H. Antonio y otro s/Acción de nulidad’” -Fallo Nº 16.985/14- de fecha 24/04/14; firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Alberto Ramón Sala.

RECURSO DE REVOCATORIA-REVOCATORIA DE LA REVOCATORIA: IMPROCEDENCIA

Es necesario poner de resalto que es inadmisibles la revocatoria de la revocatoria, dado que si el juez en oportunidad de resolver el recurso de revocatoria planteado hace lugar o lo rechaza, no puede el recurrente interponer una nueva revocatoria contra la resolución que resuelve la reposición anterior (Cfr. Recursos Ordinarios y Extraordinarios, Ed. Rubinzal-Culzoni, Edición 2005, pág. 118, Ronald Arazi-Mabel de los Santos).

Causa: “Bordón, Isabelino s/recurso de queja (nº 2) en autos: 'TACUARI S.A. c/Leyba H. Antonio y otro s/Acción de nulidad’” -Fallo Nº 16.985/14- de fecha 24/04/14; firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Alberto Ramón Sala.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-ACTOS INTERRUPTIVOS: ALCANCES

No cualquier acto interrumpe el curso de la caducidad, sino sólo el que active el procedimiento e innove la situación procesal alejándola del acto inicial y acercándola objetivamente a la sentencia.

Causa: “Aguayo, María Elena c/Ministerio de Desarrollo Humano y/u otros y/o quien resulte responsable s/Ordinario (Daños y perjuicios) -Inc. de benef. de litigar sin gastos

(Aguayo, María Elena)-” -Fallo N° 16.993/14- de fecha 05/05/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-ACTOS INTERRUPTIVOS-CÉDULAS OBSERVADAS: IMPROCEDENCIA

En relación a las cédulas observadas, esta Alzada ha sentado criterio en el sentido de que los proyectos de cédulas presentadas y posteriormente observadas no constituyen un acto útil para interrumpir el plazo de caducidad, atento a que no es una actuación idónea para hacer progresar el curso de la instancia, por no innovar, por tratarse de actos sin consecuencia alguna al haber sido -las cédulas- observadas.

Causa: “Aguayo, María Elena c/Ministerio de Desarrollo Humano y/u otros y/o quien resulte responsable s/Ordinario (Daños y perjuicios) -Inc. de benef. de litigar sin gastos (Aguayo, María Elena)-” -Fallo N° 16.993/14- de fecha 05/05/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman

ACCIÓN DE NULIDAD-DERECHO DE DEFENSA-COPIAS PARA TRASLADO: IMPROCEDENCIA

De acuerdo al principio de trascendencia, se requiere que quien invoca la nulidad alegue y demuestre que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción. Y en este sentido, el perjuicio alegado como fundamento de la nulidad articulada lo constituye el desconocimiento de los fundamentos de la resolución notificada, y como consecuencia de ello, la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa. Tal perjuicio, podía ser reparado concurriendo al Juzgado a los fines de retirar la copia para traslado o, en su caso, tomar conocimiento de la resolución completa, obrar que no sólo resulta diligente sino que es un reflejo de la buena fe que debe primar en el proceso. Cabe agregar, tal como lo señalara la A quo, que la falta de copias en la notificación no autoriza la declaración de nulidad de la diligencia, sino que sólo otorga derecho a obtener la suspensión del plazo hasta tanto se subsane la deficiencia, toda vez que, aún frente a esta situación, la diligencia reúne los requisitos que la caracterizan como acto de comunicación válido y eficaz, habiendo logrado la finalidad a la que estaba destinada (Fallo N° 16.910/14, de este Tribunal).

Causa: “TACUARI S.A. c/Leyba, Héctor Antonio s/Juicio ordinario - Inc. de nulidad de notificación (Bordón, Isabelino)” -Fallo N° 17.003/14- de fecha 12/05/14; firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Ramón Alberto Sala.

ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN-LEGITIMACIÓN ACTIVA-CRITERIO DEL TRIBUNAL: ALCANCES

En lo referente a la posición de la actora para reivindicar el inmueble, esta Alzada tiene sentado el criterio que no es menester contar con la inscripción registral ni la tradición del inmueble para estar legitimado a tal fin (Fallo Nro. 14.688/2010 -entre otros-). Voto de la Dra. García Nardi.

Causa: “Franco, María Isabel c/Alarcón, Estela Mary y/o terceros y/u ocupantes y/o sus cosas s/Ordinario (reivindicación)” -Fallo N° 17.005/14- de fecha 12/05/14; firmantes:

Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

RECURSO EXTRAORDINARIO: OBJETO; IMPROCEDENCIA

La circunstancia de que el Fallo hoy cuestionado haya sido contrario a los intereses de la parte, no habilita la interposición del recurso extraordinario, desde que el mismo no es una tercera instancia a la que se pueda acceder ante una discrepancia en la forma de resolver, cuando las cuestiones tienen un sustento en la interpretación de las pruebas aportadas, cuando la sentencia encuentra apoyo suficiente en elementos probatorios del juicio oportunamente valorados.

Causa: “Ayala, Hortensia c/Ramos de Gavilán, Catalina s/Juicio ordinario” -Fallo N° 17.006/14- de fecha 15/05/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA

Es insuficiente para abrir la instancia extraordinaria la discrepancia con lo resuelto por el Tribunal en cuanto al enfoque elegido para analizar las cuestiones de hecho y prueba, si presenta la decisión sustento bastante que impide su descalificación como acto jurisdiccional.

Debiendo demostrarse la existencia de absurdo o arbitrariedad, extremos estos que, por lo expuesto, no se observan en autos. Razón por la cual, corresponde el rechazo de los agravios impetrados en la cuestión.

Causa: “Ayala, Hortensia c/Ramos de Gavilán, Catalina s/Juicio ordinario” -Fallo N° 17.006/14- de fecha 15/05/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

MEDIOS DE PRUEBA-INDICIOS O PRESUNCIONES: ALCANCES; CARACTERES

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, si bien no regula la prueba indiciaria dentro del capítulo destinado a los medios probatorios, señala en su artículo 163, inciso 5°, que las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados, y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Dominguez, Carlos Marcelo c/Gimenez, Alfredo Emilio y otra y/o quien resulte civilmente responsable s/Daños y perjuicios - Ordinario” -Fallo N° 17.007/14- de fecha 15/05/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

DAÑO MORAL: OBJETO; ALCANCES

El daño moral no requiere prueba específica y tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor precioso en la vida del hombre, y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos. Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Dominguez, Carlos Marcelo c/Gimenez, Alfredo Emilio y otra y/o quien resulte civilmente responsable s/Daños y perjuicios - Ordinario” -Fallo N° 17.007/14- de fecha 15/05/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-FACULTAD DEL JUEZ: ALCANCES; EFECTOS

Le corresponde exclusivamente al juez -en oportunidad de dictar sentencia-, atendiendo a la naturaleza del proceso y a los elementos de convicción, establecer si el silencio es susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión deducida por el actor. En estas condiciones la presunción desfavorable que engendra la falta de contestación deberá ser desvirtuada por prueba en contrario producida por el demandado, además de que la falta de respuesta a los hechos alegados sea valorada para apreciar con menor severidad la prueba que produzca la accionante. La falta de contestación de la demanda (en el caso extemporáneo) crea una presunción favorable a las pretensiones del actor, que sólo podría ser desvirtuada por prueba de la contraria (CNFed.CC, Sala III, 13-2-91, “Diners Club Argentina SA y de Turismo c/Capo, Humberto I. y otro”, fallo citado en Revista de Derecho Procesal, 2004-2, pág. 404, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004). Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Espinoza, Noelia Rosel c/Sosa, Carlos César y todo otro ocupante s/Juicio ordinario (Acción de Reivindicación)” -Fallo N° 17.015/14- de fecha 19/05/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

TRASLADOS-PLAZOS PROCESALES: ALCANCES; EFECTOS

Los traslados deben contestarse en el término conferido, incluso pueden realizarse en subsidio del planteo de caducidad para el caso de que no prospere (principio de eventualidad) con lo cual, quien la formula, trata de evitar la preclusión de algún derecho (Cfr. Fallo N° 16.663/13).

Causa: “Mollo, Nidia María Gimena c/Municipalidad de Laguna Blanca y/o quien se considere propietario s/Ordinario (Prescripción Adquisitiva)” -Fallo N° 17.017/14- de fecha 19/05/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

RECURSO DE REVOCATORIA-AUTO INTERLOCUTORIO: IMPROCEDENCIA; EFECTOS

El auto interlocutorio no es susceptible de reposición (art. 238, C.P.C.C.) y que, tal ineficacia recursiva tiene como consecuencia dejar sin efecto todo lo relacionado con la misma. Por consiguiente, la revocatoria opuesta incorrectamente torna inhábil el recurso de “apelación subsidiario”, habida cuenta que este último, por su naturaleza, no tiene carácter autónomo, tratándose de un recurso diferente a la apelación directa (doct. Fallos Nros.: 10.415/05; 10.651/05; 11.081/06; 11.082/06; 11.625/06; 12.648/08; 13.170/08; 16.757/13 y 16.804/13, entre otros, de este Tribunal).

Causa: “CEFIN S.R.L. c/Farana, Juan Omar s/Juicio Ejecutivo” -Fallo N° 17.021/14- de fecha 22/05/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur,

Vanessa Jenny Andrea Boonman.

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS-MEDIDAS CAUTELARES: ALCANCES; CARACTERES

La medida autosatisfactiva participa de los caracteres y naturaleza de las medidas cautelares (en nuestro Cód. Procesal Civil y Comercial aparece normada en el Capítulo III -Medidas Cautelares-, Sección 7ª), constituyendo su finalidad la de preservar en forma urgente ciertas y determinadas situaciones jurídicas, no extendiéndose a la declaración de Derechos Conexos o Afines.

Causa: “UNITAN S.A.I.C.A. c/Comisión Directiva del Sindicato de Empleados de la Industria, del Tanino y Afines s/Medida Autosatisfactiva” -Fallo Nº 17.026/14- de fecha 23/05/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-CÉDULA OBSERVADA-INACTIVIDAD PROCESAL-CRITERIO DEL TRIBUNAL: ALCANCES; EFECTOS

La cédula observada y puesta a despacho no es un acto interruptivo del plazo de la perención; esta Alzada tiene dicho en el Fallo Nº 12.071/07 entre otros, que *“la presentación de proyectos de cédulas no posee la virtualidad aludida (acto interruptivo del plazo de la perención) toda vez que, en la medida en que contenía errores que impedían su diligenciamiento -razón por la cual fueron observados-, carecen por completo de utilidad y eficacia y, por ende no innovaron en cuanto la situación procesal establecida influyendo sobre la prosecución efectiva de la instancia”*.

Agregando a lo anterior que la presentación de una cédula observada es una “inactividad procesal”, presupuesto de la perención de instancia, desde que la misma se tipifica no sólo con la abstención de realizar actos procesales, sino también en la ejecución de aquellas actuaciones que carecen de idoneidad para impulsar el procedimiento (conf. Fallo Nº 12.050/07 de este Tribunal), por cuanto el agravio intentado en el sentido de tener al acto de agregación de cédula observada como un acto de impulso, no puede prosperar.

Causa: “Fernandez, Walter Darío y otra y en repres. hija menor c/Bogado, Diego David y/u otros s/ordinario” -Fallo Nº 17.028/14- de fecha 26/05/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

JUICIO DE DESALOJO: RÉGIMEN JURÍDICO; REQUISITOS; PROCEDENCIA

La desocupación inmediata del inmueble pretendida en los términos del art. 678 séptimo del C.P.C.C., se encuentra circunscripta en cuanto a su procedencia a que se trate de un desalojo en que la causal invocada fuere la de falta de pago o vencimiento del contrato, que la litis se encuentre trabada, que el derecho invocado por el actor resulte verosímil y que dé caución real. Es una medida esencialmente cautelar que la moderna doctrina cataloga como *“tutela anticipada”* o *“jurisdicción anticipada”*; y atendiendo a la finalidad que posee la misma se exige un serio grado de convicción de los hechos constitutivos.

Causa: “Martinez, Alberto c/Gimenez, Patricia Silvana y/u otros s/ordinario desalojo -Inc. de desocupación inmediata (Gabriel A. Alcaraz)-” -Fallo N° 17.030/14- de fecha 26/05/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-RECURSO EXTRAORDINARIO-IMPULSO PROCESAL: ALCANCES; EFECTOS

El recurso extraordinario es susceptible de caducar desde su interposición, no siendo necesario para ello que el mismo sea concedido, correspondiendo al presentante impulsar el procedimiento, cumpliendo con las diligencias de notificación pertinente. Al respecto se ha dicho que “Interpuesto un recurso, desde ese instante existe la posibilidad de que perima y si ya está interpuesto el mismo, no requiere de su concesión para que se considere iniciada la segunda instancia a los efectos de la caducidad; por lo que abierta la segunda instancia es obligación del recurrente activar el procedimiento a fin de que el tribunal de alzada se halle en condiciones de pronunciarse sobre el recurso interpuesto” (Cfr. Fallo N° 2.150/05 del S.T.J.). Surge también, de numerosos precedentes que esta Alzada ha declarado la caducidad del recurso extraordinario por falta de impulso del procedimiento por parte del recurrente (Cfr. Fallos Nros. 16.296/13, 16.215/13 y 16.226/13, entre otros de este Tribunal).

Causa: “Leguizamón, Raúl y otro c/Zalazar, Ireneo y otros s/daños y perjuicios (Ordinario)” -Fallo N° 17.033/14- de fecha 26/05/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-JUICIO EJECUTIVO-EMBARGO PREVENTIVO-ACTOS IMPULSORIOS: PROCEDENCIA

El embargo en el juicio ejecutivo va más allá de la finalidad precautoria y aparece como un trámite inherente al proceso, pues resulta como conducente a lo que es su objeto: cual es la percepción del crédito que se ejecuta. En las condiciones dadas, no puede negarse virtualidad impulsora del acto en cumplimiento del embargo; que si bien ha sido cumplido fuera de las actuaciones del expediente ello no resulta óbice para considerarlo procesalmente útil. Justamente, como ha interpretado esta Cámara en el Fallo N° 11.703/06: “...tratándose en el caso de dinero depositado a la orden del Tribunal, ninguna duda puede quedar que implica un adelanto en la secuencia del proceso”. A lo que se agrega la doctrina que sienta la CSJN en el Fallo 312:1702 diciendo que, no es de la esencia de los actos de impulso del proceso que deban realizarse en las actuaciones del expediente, habiéndose decidido que: son actos interruptivos de la perención los sucesivos descuentos de sueldo por embargo, aunque el banco respectivo haya omitido comunicarlos mensualmente al juez (C. Fed. Bahía Blanca. 3-67-37, en “Perención de Instancia”, Manuales de Jurisprudencia La Ley, pág. 29 cita del Fallo 11.703/06, registro de Cámara).

Causa: “Idoyaga, Hernán Javier c/Riquelme, Félix Miguel s/Ejecutivo” -Fallo N° 17.042/14- de fecha 29/05/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS-PRINCIPIO DE BILATERALIDAD-FACULTAD DEL JUEZ: ALCANCES; EFECTOS

En cuanto a la falta de fijación de la audiencia pretendida es dable poner de manifiesto que la índole del proceso imponía la necesidad de que la resolución judicial a dictarse sea sin la previa audiencia de la parte a quien afecta o mediante una audiencia restringida, postergándose la oportunidad para contradecir con el recurso o el procedimiento de oposición a posteriori de la Sentencia, tal como lo prevé el art. 232 bis, ap. c), del C.P.C.C. Es que no siempre, ni necesariamente el principio de bilateralidad debe ser observado en el inicio de la controversia judicial, dado que circunstancias relevantes pueden condicionar su alteración razonable, vale decir su desplazamiento en el proceso civil (vgr., medidas cautelares o proceso monitorio) por razones políticas de conveniencia para servir mejor al resultado de la justicia (conf. Mabel A. De los Santos, “Conveniencia y necesidad de legislar sobre las tutelas de urgencia”, publicado en “Curso de Actualización en Derecho Procesal - Medidas Cautelares. Tutela Anticipada”, Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2000, pág. 103).

Causa: “Defensor del Pueblo Gialluca, Leonardo c/Lezcano Gas S.R.L. -Total Gas y/u otros s/Medida Autosatisfactiva-” -Fallo Nº 17.043/14- de fecha 29/05/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-FACULTAD DE LOS JUECES-DIRECCIÓN DEL PROCESO-IMPULSO PROCESAL: ALCANCES; EFECTOS

Con insistencia esta Alzada ha dicho que, si bien la ley confiere a los jueces diversas facultades para la dirección de las causas, ello no significa de ningún modo que si no disponen las medidas que a juicio de las partes pudieran corresponder, éstas se encuentran eximidas de la carga de impulsar el juicio. De allí que la falta de actividad del órgano jurisdiccional, no excusa ni exonera la participación directa de los litigantes en el impulso del proceso, de conformidad con la vigencia ineludible del principio dispositivo (cfr. Fallos Nros.: 11.935/07, 13.952/09, 14.905/11, entre otros, reg. Cámara).

Causa: “Martearena, Nélide Reina c/SERRA LIMA S.A. s/Juicio Sumarísimo” -Fallo Nº 17.048/14- de fecha 02/06/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

REGULACIÓN DE HONORARIOS-INCIDENTE ESTIMATORIO-FACULTAD DEL PROFESIONAL: ALCANCES; EFECTOS

Este Tribunal tiene dicho en Fallos Nros.: 9.310/04; 10.337/05 entre otros, que no corresponde regulación por lo actuado en el incidente estimatorio, atento a lo dispuesto por el Art. 58 de la Ley arancelaria, norma que dispone que “los profesionales podrán formular la estimación de sus honorarios”, lo cual implica una actividad meramente facultativa, por lo tanto, la incidencia emergente sólo será un parámetro más a tener en cuenta por el juzgador que, en definitiva, será quien dispondrá la regulación conforme las normas arancelarias del caso.

Causa: “Yanzi, Gladys Mercedes y otro c/Strusberg, Abel s/ordinario (reivindicación)” -Fallo N° 17.052/14- de fecha 02/06/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

HONORARIOS DEL ABOGADO-REGULACIÓN DE HONORARIOS-INCIDENTE DE MODALIZACIÓN DE LA SENTENCIA: RÉGIMEN JURÍDICO

La jurisprudencia ha interpretado que la norma del arancel referida a los incidentes alcanza a todos los trámites sustanciados de acuerdo con el procedimiento incidental del Código ritual (art. 175 y ss. C.P.C.C.N. y C.P.C.C. de esta Provincia), es decir aquellas articulaciones que tengan relación con el objeto principal del proceso y de las cuales dependa la suerte del pleito y su continuación; ello siempre y cuando el trámite en cuestión no se encuentre contemplado en otro precepto arancelario (conf. Julio Federico Passarón - Guillermo Mario Pesaresi, “Honorarios judiciales”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 1, pág. 485). En consecuencia, dado que en los incidentes de flexibilización existe sustanciación procesal y controversia, corresponde aplicar el art. 34 del Arancel (Fallo N° 16.394/13 de este Tribunal).

Causa: “Ramirez, Alba c/Giordano, Jorge s/ordinario (Inc. de modalización)” -Fallo N° 17.056/14- de fecha 05/06/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

JUICIO EJECUTIVO-PAGARÉ SIN PROTESTO-RELACIONES COMERCIALES: ALCANCES

Este Tribunal reiteradamente ha puesto de manifiesto que la experiencia cotidiana demuestra que en la relación empresa-cliente es habitual que muchos comerciantes instrumenten las garantías de sus operaciones de negocios mediante la firma de un pagaré sin protesto, generalmente en blanco -de manera que, por lo general, tendrá fecha posterior a los pagos que se fueron efectuando- y otras con indicación en la cartular de la cifra exacta del negocio que con él se pretende garantizar. Frecuente resulta que la relación comercial (adquisición de bienes, servicios, etc.) se concerta por el método del pago en cuotas, proceder éste que, en la realidad de los hechos, importa hacer contraer al deudor una obligación accesorio, por vía de una doble instrumentación, lo que en este tipo de procesos pasa a ser una obligación única e incausada que, a no dudarlo, cercena las posibilidades de defensa del deudor al no estar munido de los recibos de pago imputados concretamente al pagaré que se vio obligado también a suscribir al celebrar el contrato y en garantía de éste (conf. Fallo N° 10.088/2005, entre otros).

Causa: “Fernandez, Luis Enrique c/Almirón, Sonia Elizabeth s/Ejecutivo” -Fallo N° 17.060/14- de fecha 12/06/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

SEMOVIENTES-MARCAS Y SEÑALES-LEY 22.939: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

La ley 22.939 (modificada por la ley 26.478) llenó el vacío legal a través de la

unificación nacional del régimen de identificación de semovientes, mediante el cual los dividió en tres categorías: a) los animales orejanos o aquellos cuyos medios de identificación no fueran suficientemente claros, quedan sometidos al régimen común del artículo 2.412, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la autoridad local (art. 10); b) el ganado mayor marcado, el ganado menor señalado o el ganado porcino señalado o identificado con algunos de los medios alternativos admitidos por la autoridad de aplicación se presume, salvo prueba en contrario, que pertenece a quien tiene registrado a su nombre el medio de identificación del animal, y que las crías no identificadas pertenecen al dueño de la madre si se encuentran al pie de éstas (art. 9º); c) en cuanto a los animales de pura raza (con excepción de los equinos de pura sangre de carrera que fueron excluidos de su régimen), no se exige ni marca ni señal, por lo que su propiedad se prueba con el certificado de inscripción en los registros generalógicos y selectivos reconocidos (arts. 11 y 14) -conf. “Código Civil de la República Argentina Explicado”, Directores de la obra: Campagnucci de Caso, Ferrer, Kemelmajer de Carlucci, Kiper, Lorenzatti, Medina, Méndez Costa, Mosset Iturraspe, Piedecasas, Rivera y Trigo Represas, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. VI, pág. 290-.

Causa: “Incidente de tercería de dominio en autos: MADELAN S.A. c/EL QUEBRACHO y otros s/ejecutivo” -Fallo Nº 17.061/14- de fecha 12/06/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: CONCEPTO; ALCANCES

La doctrina enseña que muchas veces se confunde la competencia con la jurisdicción, cuando son conceptos inconfundibles: la jurisdicción representa la función, que el juez ejercita, de aplicar el derecho; la competencia, la aptitud legal de ejercitar esa función con relación a un asunto determinado. El fundamento de la competencia radica en la necesidad de distribuir el trabajo entre distintos tribunales ante la imposibilidad fáctica de que uno solo se ocupe de todos los asuntos judiciales de un Estado, distribución que se realiza conforme a determinados criterios: el territorio, la materia, el grado -o competencia funcional-, las personas que se hallan en litigio, el valor pecuniario comprometido y el turno o sorteo, proviniendo las cinco primeras pautas de atribución de la competencia de la ley exclusivamente. El régimen procesal establece reglas de distribución de la competencia, a saber: el territorio, la materia, el grado, el monto involucrado y las personas que participan en el conflicto. Dentro de un mismo territorio se divide la competencia de acuerdo con la materia sobre la cual se fundamenta la pretensión, división que responde a necesidades contingentes de cada lugar; dado que la atribución de competencia por razón de la materia es de orden público, corresponde a los jueces declarar de oficio su Incompetencia (conf. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Dirección Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, T. 1, pág. 6 y siguientes).

Causa: “Barrios, Amalia Haydee s/Juicios voluntarios (Rectificación de nombre e

inclusión de D.N.I. a partida de nacimiento)” -Fallo N° 17.062/14- de fecha 12/06/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

HONORARIOS DEL ABOGADO-REGULACIÓN DE HONORARIOS-ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD-FACULTADES DEL JUEZ: ALCANCES

La doctrina señala que la determinación del monto de los honorarios profesionales en el juicio autónomo de nulidad presenta algunas dificultades prácticas, no sólo porque no tiene regulación legal, dado que la ley arancelaria no lo prevé, sino además porque carece en forma directa de una base económica sobre la que calcularlos, en virtud que la autonomía de la pretensión y su tramitación independiente indican que no es correcto considerar, a la hora de remunerar a los abogados intervinientes, el quantum -si lo hubiere- del procedimiento en el que se dictó la sentencia anulada, así como tampoco resulta adecuado recurrir al monto -si existiere- del perjuicio invocado para solicitar la anulación del decisorio, parámetro que no obstante podría oficiar de pauta auxiliadora, pero no resulta suficiente en todos los casos. Se estima que la acción autónoma no tramita como un incidente ni tampoco es un recurso, sino que da andamiaje a un juicio declarativo amplio -con todas las etapas de afirmación, acreditación y alegación-, que por su naturaleza exige una labor profesional exhaustiva, por lo que se trata de supuestos que exigen un apartamiento de la simple operación aritmética típica contenida en la Ley de Aranceles, y sus tarifas con máximos y mínimos a veces exiguos o injustos, para considerar en cada caso la verdadera trascendencia, extensión y calidad del trabajo efectuado, concluyéndose que la regulación de honorarios será la suma de las siguientes variables: estimación hecha por los profesionales, éxito obtenido, calidad de la labor técnica realizada dentro y fuera del proceso y trascendencia de la cuestión debatida las que el juez evaluará con cierta discrecionalidad para justipreciar el trabajo llevado a cabo en cada expediente (conf. Miryam Balestro Faure, “La inmutabilidad relativa de la cosa juzgada. Acción autónoma de nulidad de sentencia firme”, en JA 2005-IV-1121 y siguientes).

Causa: “Mendoza, Mirian Elizabeth c/Albornoz de Brade, Ana y otros s/Ordinario” -Fallo N° 17.063/14- de fecha 12/06/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-CÓMPUTO DEL PLAZO: RÉGIMEN JURÍDICO

Es criterio de esta Alzada que el plazo se computa a partir del día siguiente de la última actuación impulsora, porque se aplica la regla del art. 27 del Cód. Civil, que sienta el principio que los plazos serán completos. Por lo tanto, corre desde la hora 0 del día siguiente del último acto que permite que el proceso avance y con arreglo al art. 25 del mismo código, fenece también a la hora 0 del mismo día del mes siguiente, o del que corresponda al término de la caducidad. Además debe tenerse en cuenta que el plazo establecido por cada inciso (1° a 4° del art. 310) se toma contando los días inhábiles, a diferencia del temperamento general que en plazos y términos procesales contabilizan, únicamente los días hábiles, a excepción de aquellos que se inhabiliten expresamente, o

se trate de las ferias judiciales de verano e invierno (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “CPCC de la Nación”, t. II, La Ley, págs. 152 y 153) (cfr. Fallo Nº 13.334/08 dictado in re “Peter Daniel c/Driussi, Juan Luis y/u otros s/ordinario”).

Causa: “Yzakiel de Ayala, Ana Mercedes c/Caballero, Lucio Antonio y/u otra s/Juicio de desalojo” -Fallo Nº 17.071/14- de fecha 16/06/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-FACULTAD DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA: ALCANCES

El control de constitucionalidad es una facultad o atribución de la cual un órgano del Estado está investido para discernir y, en su caso adecuar u ordenar los actos de los restantes poderes estatales al texto constitucional en tanto y en cuanto se estima que la Carta Fundamental es la base normativa con arreglo a la que deben ajustarse las demás regulaciones y actos de los distintos departamentos estatales. Dicho control, no sólo abarca los supuestos en que las normas derivadas son manifiestamente contrarias a la disposiciones de la Constitución, sino además, permite su ejercicio cuando aquellas resultan irrazonables, o sea cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran, o cuando consagran una manifiesta inequidad (Fallo Nº 15.063/11 de este Tribunal y citas allí indicadas). La actividad de control, pues, procura resguardar la “soberanía constitucional” sobre la que reposa el sistema republicano de gobierno (art. 31 C.N.), y esta regla es tan imperativa para las provincias como para la Nación (art. 5 C.N.) ya que la facultad de declarar inconstitucionales las leyes, y de anular actos en su consecuencia, es potestad exclusiva de los tribunales de justicia (Fallos, 149:122; 269:243 consid. 10 y 311:460, citados en Bottoni, María A. y Navarro, Marcelo J., “El control de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”, La Ley 2000-F-1371) (cfr. Fallos de Cámara Nº 12.433/07 y 15063/11, entre otros).

Causa: “Incidente de recusación en autos: Sena, Edgar Gustavo c/Toledo, Rolando Daniel y otros y/o quien resulte responsable s/ordinario (daños y perjuicios) (cuadernillo art. 26 C.P.C.C.)” -Fallo Nº 17.072/14- de fecha 16/06/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

La suspensión de los plazos procesales no es automática, por el contrario, para que la misma opere se necesita un decreto que así lo disponga, ello se desprende de la conjunción de los arts. 157 y 309 del C.P.C.C. que rezan “*Los jueces y tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos...*” y “*Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez...*” respectivamente. En autos no existe tal decreto, por lo tanto el proceso no se hallaba suspendido.

Causa: “Gimenez, Hugo Elpidio c/Reyes, Julio Luis y/o Q.R.J.R. s/juicio ordinario (daños y perjuicios)” -Fallo Nº 17.075/14- de fecha 23/06/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-ACTOS INTERRUPTIVOS-MEDIDAS CAUTELARES: IMPROCEDENCIA

Los actos tendientes a lograr y/o inscribir una medida cautelar, en un proceso ordinario, no son idóneos para interrumpir la perención. Ello es así, por cuanto tienen una finalidad precautoria, es decir que sólo tiende a otorgar seguridad a las pretensiones de una de las partes, no siendo útil a los fines de activar el trámite del juicio, por lo tanto, resultan inhábiles para interrumpir el plazo de caducidad (Fallos N°s. 11.817/07 y 15.594/12 de este Tribunal).

Causa: “Gimenez, Hugo Elpidio c/Reyes, Julio Luis y/o Q.R.J.R. s/juicio ordinario (daños y perjuicios)” -Fallo N° 17.075/14- de fecha 23/06/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

SUCESIÓN-DERECHO DE REPRESENTACIÓN: ALCANCES; PROCEDENCIA

La vocación del representante surge de la voluntad de la ley y no de la voluntad del representado; es por ello que, como el derecho de representación no es un derecho dependiente de la herencia del representado, el nieto que repudia la sucesión de su padre por juzgarla perjudicial para él puede por representación recoger la de su abuelo (De Gásperi, Zannoni, Maffía). A los fines de la representación, carece de importancia que el representante haya “renunciado” a la herencia del representado, porque tal renuncia no le impide recoger a posteriori la herencia del abuelo como representante de su padre (Pérez Lasala) (Código Civil de la República Argentina Explicado, Compagnucci de Caso, Ferrer, Kemelmajer de Carlucci..., tomo VIII, pág. 169).

Causa: “Tarantini, Osvaldo Aquiles s/Sucesorio” -Fallo N° 17.082/14- de fecha 23/06/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

SUCESIÓN-PRESCRIPCIÓN-ACEPTACIÓN DE HERENCIA-PLAZOS PROCESALES: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS

No debe perderse de vista, que jurisprudencialmente existe consenso, en cuanto a la naturaleza jurídica del plazo de veinte años previsto por la norma bajo análisis, concluyéndose que el mismo constituye un supuesto de prescripción (CNCiv. Sala I, 7/4/98, LL 1999-E-459) y como es sabido la prescripción es una institución de orden público; el legislador ha buscado a través de ella consolidar situaciones pendientes, otorgando de este modo orden y certeza en las relaciones jurídicas en juego. En este sentido, la doctrina ha dicho que toda situación jurídica debe ir acompañada de una cierta seguridad, no sólo en cuanto a su existencia, sino también en cuanto a su eficacia, y es por ello que generalmente se la acompaña con plazos, ya de prescripción, ya de caducidad, que tienen a proyectar dicha seguridad. La calidad de heredero se posee desde el instante de la muerte del causante, pero ello no obsta a que la aceptación sea un requisito necesario, desde que, a nadie se puede imponer la calidad de heredero. Por tal motivo el Código Civil arbitra diferentes formas de aceptar la herencia pero a la par de ello, tiende a asegurar el instituto mediante la fijación de un plazo dentro del cual la aceptación debe llevarse a cabo (Goyena Copello, Héctor R., Tratado del derecho de

sucesión, t. III, pág. 15).

Causa: “Tarantini, Osvaldo Aquiles s/Sucesorio” -Fallo Nº 17.082/14- de fecha 23/06/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

SUCESIÓN-PRESCRIPCIÓN-ACEPTACIÓN DE HERENCIA-CRITERIO DEL TRIBUNAL: ALCANCES

Este Tribunal comparte el criterio de la doctrina nacional mayoritaria, que sostiene que a fin de determinar si transcurrido el plazo de 20 años se pierde el derecho a aceptar o a renunciar la herencia es menester valorar la actitud asumida por los restantes sujetos llamados a suceder. En principio será considerado aceptante, salvo que otros coherederos hayan aceptado la herencia, supuesto en el cual el heredero que guarde silencio por más de 20 años será entendido como renunciante.

Causa: “Tarantini, Osvaldo Aquiles s/Sucesorio” -Fallo Nº 17.082/14- de fecha 23/06/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

MODALIZACIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA-COSTAS: ALCANCES

La flexibilización en el cumplimiento de la sentencia se instituye en el sólo beneficio del incidentista y sería gravemente injusto imponer al acreedor incidentado el pago de los gastos que debió incurrir en la defensa de derechos reconocidos por la sentencia principal, adunado ello a los efectos propios del pago modalizado en el trascurso del tiempo, lo cual incide negativamente en su patrimonio (cfr. Fallos Nºs. 8.757/04 y 12.001/07 del registro de esta Cámara), postura también sostenida por el Excmo Superior Tribunal de Justicia de la Provincia (conf. Fallo Nº 8.367/08 del Excmo. S.T.J. de la Provincia de Formosa).

Causa: “Santi, Eva Delia en Representación de su hija menor c/Osella, Ricardo Luis s/Sumario - Incidente de Modalización” -Fallo Nº 17.084- de fecha 23/06/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

CHEQUE EN BLANCO-CHEQUE A LA ORDEN: ALCANCES; CARACTERES

Resulta necesario distinguir dos supuestos: la situación de los cheques librados al portador o endosados en blanco, de aquellos librados a determinada persona y con endosos completos.

En relación al cheque que fuera librado al portador o en blanco, no se podría debatir sobre la legitimación, pues resulta indiscutible que está legitimado para accionar ejecutivamente, quien, sin figurar en la cadena de endosos, invoca su condición de portador del título.

Distinta es la solución cuando nos encontramos frente a un cheque librado a favor de determinada persona, en el cual quien pretenda accionar luego del rechazo bancario de un cheque debe figurar en la cadena de endosos como endosatario y en caso de no figurar con anterioridad al rechazo operado, el instrumento sólo habilita la acción si fuera transmitido mediante cesión de crédito, haciéndose necesario para ello que el beneficiario vuelva a firmar a continuación del rechazo bancario, valiendo esto como prueba de su

voluntad de cederlo.

Causa: “Flaska, Edith Elizabeth c/Luggren, Walter Miguel Angel (recaratulado) s/Juicio ejecutivo” -Fallo Nº 17.086/14- de fecha 23/06/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

CONTRATO DE PASTAJE-CONTRATO DE PASTOREO: CONCEPTO; ALCANCES; CARACTERES

No debe confundirse el "contrato de pastaje" con el "contrato de pastoreo". El contrato de pastaje es aquél en el cual el propietario de un predio rural sin otorgar la tenencia le concede a otro el derecho de hacer pastar su ganado en dicho predio, mediante el pago de un precio determinado por cabeza y por un plazo que puede ser diario, mensual y hasta anual (Conf. Brebbia Fernando: "Contratos Agrarios", p. 179).

El "pastaje es un contrato bilateral e innominado que posee caracteres propios, y si bien se mezclan elementos de otras figuras como el arrendamiento rural o la aparcería o la locación, el pastaje no se identifica ni asimila con ninguna de ellas" (conf. T. Trab. Trenque Lauquen, 27/10/1998; in re: "Miranda Boullon, Luis C. c/Lastra, Jorge J", LLBA, 1999, 981).

En el contrato de pastoreo, como en cualquier otro tipo de contrato de locación de cosas, el arrendador cede al arrendatario el uso y goce del predio. Deben ser celebrados por un plazo que no puede exceder de un año, y si es así, quedan excluidos de la ley 13.246. Si se exceden de un año, se convierten en un contrato regular de arrendamiento y, por ende, quedan comprendidos en la ley, conforme art. 39.

Causa: “FUSKA S.A. c/Rodriguez, Patricio Teófilo y otro c/Incumplimiento Contractual” -Fallo Nº 17.094/14- de fecha 30/06/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

CONTRATO DE SEGURO-CLÁUSULA DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD-CRITERIO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA: ALCANCES; EFECTOS

Respecto a la oponibilidad o no a la víctima de las cláusulas de exclusión de cobertura existen dos posturas disímiles:

a) Quienes consideran que las cláusulas de exclusión de cobertura y/o franquicia acordadas son oponibles a la víctima del siniestro. Esta es la postura de la Suprema Corte de Justicia de La Nación, quien en innumerables oportunidades, sobre todo referidas al tema de franquicia, ha dispuesto: “Sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, y que esta Corte Suprema ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica de los otorgantes (arts. 1137 y 1197 del Código Civil) y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo, deben circunscribirse a sus términos” (Arts. 1.195 y 1.199 del Código Civil, voto del Dr. Lorenzetti en la causa “Cuello” y Fallos: 330:3483). Ello significa -en términos del

máximo Tribunal- que el principio de reparación integral de la víctima tutelado constitucionalmente no implica que aquellas accedan a una indemnización en todos los casos, sino que tal derecho debe ajustarse a los términos del contrato de seguro que invoca y que le es oponible en los términos que prescriben el juego armónico de los artículos 1.195, 119 del Código Civil y del art. 118 de la ley de Seguros. Los dos primeros en cuanto sientan el principio de la relatividad de los contratos, y el segundo en cuanto expresamente sienta la excepción, la oponibilidad por la aseguradora al tercero de las defensas anteriores al siniestro.

Establece la Suprema Corte que la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca.

Por ello la Corte ha ratificado en forma continua el principio general de la oponibilidad de las cláusulas contractuales "...la oponibilidad de las cláusulas contractuales ha sido el criterio adoptado por el tribunal en los supuestos de contrato de seguro del transporte público automotor" (Fallos 329:3054 causa "Nieto" y 329:3488 "Villareal"; 330:3483 "Cuello"; y causas O.166 XLIII "Obarrio María Pía c. Microómnibus Norte S.A. y otros" y G. 327.XLIII "Gauna Agustín y su acumulado c. La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro", Sentencia del 04 de marzo del año 2008 y la más reciente B.915 XLVII "Buffoni, Osvaldo Omar c. Castro, Ramiro Martín s/Daños y perjuicios" del 8 de abril del 2.014). La Suprema Corte expresa además que no obsta ha ello la modificación introducida por la Ley 26.361 de Defensa al Consumidor, porque siendo una ley general posterior no deroga, ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de contratos de seguro (M. 1319. XLIV "Martínez de Costa, María Esther c/Vallejos Hugo Manuel y otros s/Daños y perjuicios, fallada el 9 de diciembre del año 2.009").

b) Quienes consideran que tales cláusulas son inoponibles a la víctima en los casos de seguro obligatorio. Los fundamentos de esta postura son: 1) en el seguro automotor obligatorio el verdadero interés es el tercero damnificado y no el patrimonio del asegurado. 2) En estos casos la aseguradora puede repetir lo abonado a su asegurado, pero no puede dejar a la víctima sin cobertura, dado que las cláusulas de exoneración de responsabilidad son inoponibles a la víctima; no pueden oponerse excepciones que tengan que ver con los deberes del asegurado. 3) El seguro cumple una función social que excede el mero contrato y los derechos y obligaciones de las partes.

Destaco que este es el criterio seguido por nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Formosa en el Fallo Nº 3.735/2011, por el cual declaró la Nulidad del Fallo de Cámara que hacía lugar a la oposición formulada por la aseguradora (Autos "González Rojas, Santiago y otros c/Cde. Expte. Nº 9.743/11.-3- Benitez, Edgardo Ranulfo y otra s/Ordinario" Expte. Nº 16- Fº 12- Año 2011). En esta tesitura, se procedió a dictar nuevo fallo y por ende a aceptar la postura del Superior en el Fallo Nº 16.436/13. Destaca nuestro máximo Tribunal Provincial en el fallo mencionado: "...Carece de sentido la existencia de un seguro obligatorio, si el tercero que se ve favorecido por dicha contratación no recibe la contraprestación por una situación creada por uno de los contratantes; situación a la que es del todo ajeno. Por lo tanto, si no corresponde que los

daños sean soportados por la aseguradora, hay repeticiones, pero no puede oponerse excepciones que tengan que ver con los deberes del asegurado, por la función social que cumple el seguro”.

Causa: “Ledesma, Aldo Rubén y otros c/Diez, Gustavo Joaquín y otros y/o contra quienes resulten titulares y/o poseedores y/o tenedor del automotor Ford Explorer Dominio CPM 739 s/Ordinario (Daños y perjuicios)” -Fallo N° 17.098/14- de fecha 03/07/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

INTERESES COMPENSATORIOS-INTERESES MORATORIOS-INTERESES PUNITORIOS: CONCEPTO; ALCANCES; EFECTOS

Los intereses, pueden distinguirse según su función jurídico-económica entre compensatorios, moratorios y punitorios. Los intereses compensatorios son el precio que se paga por el uso de un capital ajeno. Los moratorios son los debidos en concepto de indemnización por los perjuicios que experimenta el acreedor por los retardos en que ha incurrido el deudor en la ejecución de su obligación. Los punitorios implican una sanción por el incumplimiento oportuno de la obligación. Los intereses que integran la reparación del daño, no son los llamados compensatorios, pues éstos, en tanto “precio” requiere el acuerdo de partes (art. 621, C.C.), tampoco son punitorios, porque al indemnizar el daño extracontractual, se tiene en cuenta el carácter resarcitorio del mismo, y nunca ejemplificativo o sancionatorio. Por ello, los intereses debidos en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual son moratorios, ya que se encuentran destinados a indemnizar el daño moratorio producido por el incumplimiento tardío de la pretensión indemnizatoria.

Causa: “Ledesma, Aldo Rubén y otros c/Diez, Gustavo Joaquín y otros y/o contra quienes resulten titulares y/o poseedores y/o tenedor del automotor Ford Explorer Dominio CPM 739 s/Ordinario (Daños y perjuicios)” -Fallo N° 17.098/14- de fecha 03/07/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-DECLARACIÓN DE OFICIO: RÉGIMEN JURÍDICO; REQUISITOS

El art. 313 del C.P.C.C. faculta a las partes a solicitar la declaración de caducidad y establece que “...La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal...”; por su parte, el artículo 314 del mismo Código contempla otro supuesto -el que faculta al Juez a declarar la caducidad de oficio “...sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos legales, pero antes de que cualquiera la de las partes impulsare el procedimiento”-. Tal posibilidad se trata de una facultad que el ordenamiento ritual le confiere al Juez natural de la causa, pero en modo alguno resulta obligatorio para éste declararla en todos los casos en que se hubieran configurado los requisitos de admisibilidad, por cuanto los argumentos utilizados en aquel sentido carecen de sustento jurídico alguno, toda vez que en el presente caso nos encontramos ante el supuesto

contemplado en el art. 313 del Código antes referenciado y es dentro de ese marco legal que se debe analizar si la caducidad fue decretada correctamente o no.

Causa: “Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/Cóspito, Andrea Paola y/u otros s/juicio ejecutivo” -Fallo Nº 17.100/14- de fecha 03/07/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

CHEQUES-MEDIO DE PAGO: ALCANCES

La dación de cheques importa pagos subordinados a una condición suspensiva, esto es, que la orden de pago sea cumplida por el girado, pues los títulos no se entregan en pago, sino con fines o con propósitos de pago y por consiguiente no se entiende que el pago haya sido hecho efectivamente hasta que el importe indicado en el documento haya sido satisfecho realmente. Por ello, si bien los cheques funcionan como medio de pago, no tienen el poder cancelatorio del dinero y cuando el acreedor recibe el cheque, lo hace “pro solvendo” y no “pro soluto”, es decir, sujeto a la condición de su efectivo pago y no en cancelación de la deuda. Así, el cheque no extingue la deuda sino que siempre se recibe con la condición de su efectivo pago, es decir con “cláusula de buen fin”, al decir de algunos autores.

Causa: “Cantero, José Omar c/Villagra, Derlis s/ordinario” -Fallo Nº 17.106/14- de fecha 31/07/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

SUCESORIO-REGULACIÓN DE HONORARIOS-ACERVO SUCESORIO- CRITERIO DEL TRIBUNAL: ALCANCES

Es criterio de esta Alzada la improcedencia de la estimación o tasación especial de los bienes inmuebles en las sucesiones a los fines exclusivos de la regulación de honorarios a los letrados intervinientes en el proceso, dado que la estimación o tasación debe derivar de actos propios y específicos del proceso sucesorio y no ser realizada con la única finalidad de engrosar la base regulatoria (conf. Fallos Nºs. 9473/04, 10.988/06 y 14.802/2010, entre otros del Tribunal), desde que, de la lectura del art. 25 de la normativa citada, claramente se colige que los honorarios se regulan sobre el monto del acervo y que la base regulatoria será el valor del patrimonio que efectivamente se transmite. Asimismo, esta Cámara se ha pronunciado en Fallos Nº 9.473/04, 14.217/10 y 14.802/10, afirmando que si bien es admisible considerar el mayor valor que resulte de la tasación, estimación o venta, superiores a la valuación fiscal, ello es así, siempre que deriven de actos propios y específicos del proceso sucesorio, pero no cuando se realicen o se incorporen con la única finalidad de aumentar la base regulatoria.

Causa: “Giroldi, Luisa Herminia s/Sucesorio” -Fallo Nº 17.131/14- de fecha 07/08/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

DESISTIMIENTO-ACTOR CIVIL-CÓDIGO PROCESAL PENAL-PROCESO PENAL: RÉGIMEN JURIDICO; ALCANCES; EFECTOS

Rige el antiguo principio de que electa una vía, no datur recursus ad alteram, (una vez elegida una vía, no es dado recurrir a otra) elegida en el caso la vía penal, no puede el

actor desistir tan sólo de su constitución como actor (aspecto procesal) y reservarse el derecho de acudir luego a la jurisdicción civil. Su desistimiento trae como consecuencia la renuncia del derecho que pretendió, conforme lo consagrado en nuestro código procesal (art. 78, C.P.P.). Voto de la Dra. Boonman.

Causa: “Hertelendi, Francisco María José Hugo y otros c/Ferreyra, José Luis y otros s/Juicio ordinario” -Fallo Nº 17.132/14- de fecha 11/08/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur-en disidencia-.

DERECHO PROCESAL-NULIDADES-CARÁCTER EXCEPCIONAL: ALCANCES

El derecho procesal representa sólo un medio para la realización del derecho material (penal), al que interesa la pronta solución de los procesos, por lo que fácil es advertir la necesidad de limitar la nulidad de los actos procesales a aquellos casos en los cuales la tolerancia del defecto formal resulte incompatible con la debida protección de los derechos. Por consiguiente, las leyes procesales: a) declaran el carácter excepcional de las nulidades; c) admiten su saneamiento, en algunos casos. Si bien los actos procesales pueden ser invalidados por violación de sus respectivas formas, la nulidad por defectos de procedimiento queda subsanada cuando no se reclame la reparación de aquéllos en la misma instancia en que se hayan cometido, cuando no se trate de formas esenciales, establecidas por razones de orden público (conf. Mario A. Oderigo, “Derecho Procesal Penal”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1978, pág. 374 y siguientes), como sucede en el caso de autos. Disidencia de la Dra. Bentancur.

Causa: “Hertelendi, Francisco María José Hugo y otros c/Ferreyra, José Luis y otros s/Juicio ordinario” -Fallo Nº 17.132/14- de fecha 11/08/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur-en disidencia-.

PRUEBA-DEBIDO PROCESO LEGAL-CRITERIO DOCTRINARIO: ALCANCES

La doctrina enseña, en cuanto a la eficacia de la prueba producida en un expediente judicial tramitado entre las mismas partes, que ella, como regla, es plenamente eficaz en tanto ambos litigantes hayan tenido la oportunidad de ejercer su contralor con las garantías del debido proceso legal, en el caso, de ofrecer toda la prueba contraria que hubiesen estimado conveniente, y de fiscalizar la producida, no siendo por ello indispensable su ratificación en el segundo proceso. Así nada impide hacer mérito de las pruebas arrimadas a causas de otra índole, siempre que se refieran a los mismos hechos, sin perjuicio de las distintas consecuencias que de ellos puedan emanar, máxime cuando nada se invoca ni se advierte, que impida la apreciación de las aludidas pruebas por razones que se vinculan con la defensa en juicio o el debido proceso adjetivo (conf. Jorge L. Kielmanovich, “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010, pág. 160). Disidencia de la Dra. Bentancur.

Causa: “Hertelendi, Francisco María José Hugo y otros c/Ferreyra, José Luis y otros

s/Juicio ordinario” -Fallo Nº 17.132/14- de fecha 11/08/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur-en disidencia-.

SEGURO OBLIGATORIO-OBLIGACIÓN DE LAS ASEGURADORAS-GASTOS DE ATENCIÓN MÉDICA: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

El precepto del art. 68 de la Ley 24.449, consagra una “obligación legal autónoma” que se traduce en un deber impuesto por la ley al asegurador de satisfacer de manera inmediata, en la medida del seguro, los gastos médicos y de sepelio que deban ser soportados por las víctimas de un accidente de tránsito o por sus derecho-habientes en el que hubiese participado un vehículo por el asegurado.

En una anterior integración, este Tribunal se ha expedido en el Fallo Nº 10.436/05 respecto de los alcances del art. 68 de la Ley 24.449 diciendo: “La claridad de la norma, lleva a concluir sin mayor esfuerzo que los gastos mencionados, deben ser pagados por la aseguradora, de manera inmediata, sin demora alguna y sin juicio previo de responsabilidad en la producción del siniestro, aun incluso en caso de culpa exclusiva de la víctima. Así, el derecho a la salud y a la vida, adquieren aquí, especial protección, en el momento justo que se necesita, dejando la valla de los procedimientos y procesos para una etapa posterior, en la que se debatirá la atribución de responsabilidad, y se esclarecerá en su debido carril, sin que se encuentre de por medio la acuciante necesidad de la “víctima” (o sus derechohabientes), que la pone en una posición débil respecto de la contraparte, al momento de discutir su derecho en el proceso”.

Así, la causa fuente de la obligación de las aseguradoras de pagar los gastos sanatoriales o en su caso de sepelio, radica directa e inmediatamente en la norma jurídica; para su procedencia no está en discusión la responsabilidad de los partícipes en el accidente sino simplemente verificar que exista un daño en la persona, derivado del accidente de tránsito, el cual requiere de la urgente atención médica o el sepelio en caso de muerte.

Causa: “Gomez, Sonia Elizabeth y otro c/La Caja de Ahorro y Seguros S.A. y/u otros s/Medida autosatisfactiva” -Fallo Nº 17.134/14- de fecha 14/08/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

SEGURO OBLIGATORIO-GASTOS DE ATENCIÓN MÉDICA: RÉGIMEN JURÍDICO; NATURALEZA JURÍDICA; ALCANCES

En la especie el pago realizado en una única suma de dinero en concepto de gastos de atención médica, valorada aún en el sentido más amplio, no constituye una indemnización, sino más bien un deber o compromiso legal, y cuyo cumplimiento no implica un reconocimiento de responsabilidad frente al damnificado, ni prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión; pues la propia norma del art. 68 de la Ley 24.449 prevé la acción de reembolso en caso que no corresponda que tales gastos sean soportados por la aseguradora.

Así, la naturaleza aludida del pago restringe, en el marco del presente proceso, la posibilidad de la aseguradora de extender el campo de debate, reduciendo cualitativamente las defensas que invoquen una causa liberatoria al pago de los gastos de

sanatorio y velatorio. Se ha entendido que no podrán oponerse excepciones que tengan que ver con las condiciones del contrato de seguro respecto de los que el tercero damnificado es ajeno; como tampoco resultan admisibles las defensas que evidencien la falta de relación causal entre el accidente y el reclamo, culpa de la víctima, el caso fortuito o el hecho de un tercero (Mosset Iturraspe y Rosatti ob. cit. pág. 510).

Causa: “Gomez, Sonia Elizabeth y otro c/La Caja de Ahorro y Seguros S.A. y/u otros s/Medida autosatisfactiva” -Fallo N° 17.134/14- de fecha 14/08/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

EJECUCIÓN FISCAL-PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA-PLAZO PROCESAL: RÉGIMEN JURÍDICO

Ningún reproche merece la postura de la A-quo que aplicó la norma local, el Código Fiscal, en lo referente a la prescripción liberatoria de la obligación tributaria local reclamada, siendo dable destacar en este punto, en cuanto al plazo tenido en cuenta, que el mismo es quinquenal, es decir que no supera el establecido por el art. 4.027, inc. 3, C. Civil.

Causa: “Dirección General de Rentas c/Giotta, Javier Raúl s/Acción de Ejecución Fiscal y Apremios” -Fallo N° 17.150/14- de fecha 15/08/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

RECURSO DE APELACIÓN-APELACIÓN EN RELACIÓN-EFECTO DIFERIDO: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS

En el último párrafo del art. 243 del C.P.C.C. se establece que los recursos concedidos en relación pueden serlo “*en efecto diferido, cuando la ley así lo disponga*”. De ello se sigue que la regla es que el recurso en relación lo sea sin efecto diferido, o sea, su consideración y decisión en forma inmediata por la alzada. El denominado “efecto diferido” del recurso de apelación, consiste en que las resoluciones ordenatorias específicamente determinadas por el Código Procesal, su fundamentación y decisión, se postergan hasta el momento en que el expediente se radica en la alzada, con motivo del o de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia definitiva (art. 247). Como se advierte, constituye una excepción al “efecto inmediato” que normalmente produce la deducción de la apelación, en orden a las etapas destinadas a su fundamentación y resolución, residiendo el fundamento de la apelación en efecto diferido en la conveniencia de evitar las frecuentes suspensiones que, en desmedro de la celeridad procesal, sufre el procedimiento de primera instancia sometido exclusivamente a un régimen de apelaciones inmediatas (conf. Santiago C. Fassi, César D. Yáñez, “Código Procesal Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1989, T. 2, pág. 296).

Causa: “Regis, Anselmo y otras c/Fernandez Patri, Gustavo Rodolfo y/u otros s/Ordinario (ordinario)” -Fallo N° 17.156/14- de fecha 21/08/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

INCOMPETENCIA-DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA-OPORTUNIDAD PROCESAL: ALCANCES; EFECTOS

El magistrado cuenta con dos oportunidades para declarar de oficio su incompetencia, las cuales son: ante el planteo de la demanda o al momento de pronunciarse sobre la excepción en particular. En la especie, surge ostensible que la declaración de incompetencia por parte de la Juez de Primera Instancia, formalizada con posterioridad a la traba de la relación procesal con el escrito de demanda y contestación, resulta inconveniente por tardía. Pues, el silencio guardado en las ocasiones previstas ha consolidado una suerte de tácito reconocimiento del Juez de la competencia para entender en el litigio; por lo que vino a operar la preclusión de la facultad de introducir al proceso la cuestión de competencia de oficio.

Causa: “Automóvil Club Argentino (A.C.A.) c/Recursos y Energía de Formosa S.A. (R.E.F.S.A.) y/u otro y/o quien resulte juríd. resp. s/Ordinario (ejecución de obra)” -Fallo Nº 17.157/14- de fecha 21/08/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS-PLAZO PROCESAL: ALCANCES; EFECTOS

El término fijado para expresar agravios es perentorio, por consiguiente, la no presentación del escrito dentro del plazo establecido en dicha norma, es razón suficiente para declarar la deserción del recurso, con o sin instancia de parte interesada, a estar a la ineludible sanción que contiene el art. 264 del C.P.C.C. (conf. S.C.B.A. L.L. 75, 696; id. Ac. y Sent. 1958 -IV- p. 584) y Fallo Nº 16.228/13 de este Tribunal en concordancia. Consecuentemente, incumplida dicha carga procesal, sólo cabe declarar desierto el recurso.

Causa: “Jara, Mario Humberto c/Olmedo, Carlos Antonio sus ocupantes y/o sus cosas s/Ordinario (desalojo)” -Fallo Nº 17.164/14- de fecha 01/09/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

INCIDENTE DE REVISIÓN-PROCESO DE VERIFICACIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

El incidente de revisión (art. 37, LCQ), como proceso de conocimiento, posee amplitud de debate y prueba, en los que se debe invocar y, en su caso demostrar la causa, monto y privilegio del crédito que se insinúa (art. 32, LCQ) y esa carga probatoria pesa sobre el verificante.

Causa: “LORENA AUTOMOTORES S.A. s/Concurso preventivo - (Inc. rev. prom. por la concursada y Sosa Martiniano)” -Fallo Nº 17.166/14- de fecha 04/09/14; firmantes: Dres. María Eugenia García Nardi, Ramón Alberto Sala, Beatriz Luisa Zanín.

PLAZOS PROCESALES-CÓMPUTO DE LOS PLAZOS: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Es criterio de esta Alzada que el plazo se computa a partir del día siguiente de la última actuación impulsora, porque se aplica la regla del art. 27 del Cód. Civil, que sienta el

principio que los plazos serán completos. Por lo tanto, corre desde la hora 0 del día siguiente del último acto que permite que el proceso avance y con arreglo al art. 25 del mismo código, fenece también a la hora 0 del mismo día del mes siguiente, o del que corresponda al término de la caducidad. Además debe tenerse en cuenta que el plazo establecido por cada inciso (1° al 4° del art. 310) se toma contando los días inhábiles, a diferencia del temperamento general que en plazos y términos procesales contabilizan, únicamente los días hábiles, a excepción de aquellos que se inhabiliten expresamente, o se trate de las ferias judiciales de verano e invierno (Gozáni, Osvaldo Alfredo, “CPCC de la Nación”, t. II, La Ley, págs. 152 y 153) (cfr. Fallo N° 13.334/08 dictado in re “Peter Daniel c/Driussi Juan Luis y/u otros s/Ordinario”).

Causa: “Schroch, Osvaldo c/Fernandez, Teléfono s/Sumario y sumarísimo (daños y perjuicios)” -Fallo N° 17.174/14- de fecha 08/09/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

RECURSO EXTRAORDINARIO-TERCERA INSTANCIA-PRUEBA: ALCANCES

La circunstancia de que el fallo hoy cuestionado haya sido contrario a los intereses de la parte, no habilita la interposición del recurso extraordinario, desde que el mismo no es una tercera instancia a la que se pueda acceder ante una discrepancia en la forma de resolver, cuando las cuestiones tienen un sustento en la interpretación de las pruebas aportadas y, por tanto, insuficiente para sustentar el remedio procesal interpuesto, cuando la sentencia encuentra apoyo suficiente en otros elementos probatorios del juicio que hayan sido valorados.

Causa: “Gonzalez, Mirian Antonia c/Institución Salesiana Nuestra Señora del Rosario s/Ordinario” -Fallo N° 17.178/14- de fecha 08/09/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD-DERECHOS CONSTITUCIONALES: ALCANCES

Uno de los preceptos fundamentales que gobiernan esta materia es que el litigante que tiene interés en que no se aplique una norma por advertir que se lesionan derechos amparados constitucionalmente, debe proponer la cuestión tan pronto surja la posibilidad de que esa norma sea aplicada a la causa; no debe esperar a que se produzca el perjuicio para recién invocar la inconstitucionalidad. El planteo efectuado con posterioridad es excepcionalmente atendible, cuando conforme el desenvolvimiento y estado del proceso, la parte afectada no ha podido prever que la norma contraria a una garantía o derecho fundamental podría ser aplicada por el Juez.

Causa: “Parajón, Héctor L. y otros c/Serventi, Ennio y otros s/ordinario (ordinario) -Inc. de ejecución de honorarios (José Joaquín Scoffield - José Joaquín Scoffield)-” -Fallo N° 17.179/14- de fecha 08/09/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

HONORARIOS PROFESIONALES-PRINCIPIO DE IGUALDAD-MARTILLERO- LEY 1.223: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Si no se advierte que la aplicación del art. 13 de la Ley 1.223 importe un trato desigual respecto a los demás profesionales, ya sean martilleros o abogados, desde que no existe violación al principio de igualdad cuando, como en la especie, la gestión de la martillera es como auxiliar de la administración de justicia, que actúa como oficial público por delegación del juez y en función de ello, se deben determinar sus estipendios profesionales, con independencia de los demás profesionales que por su labor o carácter pertenecen a la categoría de “parte” en el proceso; ello así en tanto la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que la igualdad ante la ley supone “la igualdad de los iguales en iguales circunstancias” (C.S.J.N. Fallos N°s. 200:424, 229:428).

Causa: “Parajón, Héctor L. y otros c/Serventi, Ennio y otros s/ordinario (ordinario) -Inc. de ejecución de honorarios (José Joaquín Scoffield - José Joaquín Scoffield)-” -Fallo N° 17.179/14- de fecha 08/09/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

HONORARIOS PROFESIONALES-MARTILLERO-CRITERIO DEL TRIBUNAL: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Para determinar la retribución del martillero, esta Cámara incluso en anteriores integraciones, ha mantenido un criterio objetivo, ajustado a la Ley Provincial N° 1.223; que en su art. 13 establece que: “...En todos los casos de suspensión de trámite de ejecución o de subasta, la base económica para la regulación de los honorarios del martillero se tomará de la planilla actualizada del juicio” (Fallo N° 8186/03 de Cámara) “...salvo que la base se hubiese convenido entre las partes ...” (art. 14, Ley 1.223/97), (citas del Fallo N° 13.022/08).

Causa: “Parajón, Héctor L. y otros c/Serventi, Ennio y otros s/ordinario (ordinario) -Inc. de ejecución de honorarios (José Joaquín Scoffield - José Joaquín Scoffield)-” -Fallo N° 17.179/14- de fecha 08/09/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-ESTADO AVANZADO DEL PROCESO-CRITERIO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA: ALCANCES; RÉGIMEN JURÍDICO

El criterio seguido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia, en el Fallo N° 644/96, citado por el recurrente, según el cual, en los supuestos en que la actividad impulsoria del proceso se encuentra en estado muy avanzado, la declaración de caducidad de la instancia, fundada en la presunción de abandono del proceso que emana de lo dispuesto del art. 308 del C.P.C.C., implicaría incurrir en un excesivo rigorismo procesal, contrario al principio general de que el instituto en análisis es de interpretación restrictiva y que, por tanto, en caso de disyuntiva o duda, ha de estarse por la decisión que mantenga viva la instancia. Dicho Alto Cuerpo, en esa oportunidad, había también

subrayado los serios perjuicios que la caducidad ocasionaría, en particular, a la imagen de la justicia, por lo que “en caso de duda debe optarse por la decisión de mantener viva la instancia”, criterio sustentado también por esta Alzada (Fallos Nros.: 8.716/04, 11.512/06, 14.361/12 de este Tribunal entre otros).

Causa: “Rivarola, Juan Carlos c/Organización VERAZ S.A. s/juicio sumarísimo (daños y perjuicios)” -Fallo Nº 17.181/14- de fecha 08/09/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS: FUNDAMENTACIÓN

Disentir con el sentenciante sin fundar la oposición o sin dar un razonamiento lógico-jurídico distinto al establecido por la juez de grado, no solo “no es expresar agravios” sino que además no se proporcionan al Tribunal motivos de convicción suficiente como para resolver la suerte adversa del fallo que se impugna.

Causa: “Santa Cruz, Nidia c/Sucesión de Flores Morínigo, Severiano s/Ejecutivo -Incidente levantam. embargo s/tercería-” -Fallo Nº 17.182/14- de fecha 08/09/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-IMPULSO PROCESAL: CONCEPTO; CARACTERES

La instancia se abre con la mera presentación de demanda, aunque el traslado aún no se haya conferido, incumbiendo a quien promueve la acción la carga de impulsar el procedimiento con fines de obtener la sentencia. Toda vez que la perención de instancia es un instituto procesal de orden público, cuyo fundamento objetivo es la inactividad por un lapso variable, imputable a los litigantes, tal inacción debe ser sancionada con la caducidad, siempre que las partes se encuentren con el deber de instar el proceso o que se hallen en la posibilidad de impulsar el trámite del mismo.

Causa: “Ojeda, Paulino c/Municipalidad de la Ciudad de Formosa y/u otros s/ordinario (ordinario)” -Fallo Nº 17.186/14- de fecha 08/09/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

LEGITIMACIÓN ACTIVA-FACULTAD DEL JUEZ -ACTUACIÓN DE OFICIO: PROCEDENCIA

Nada obsta a que el juez, en la sentencia definitiva, declare la inexistencia de legitimación para obrar en la actora, aunque la parte demandada no la hubiera opuesto como defensa y se haya tramitado toda la causa, por cuanto falta la facultad de dicha parte para constituirse en sujeto activo de la pretensión de simulación impetrada, cabe examinar si la accionante invocó o no oportunamente los derechos de las menores a favor de las cuales se impusieron los alimentos cuyo pago, según se invoca, fue eludido. Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Castillo, María Isabel c/Mendez, Mario Wilson y otra s/ordinario” -Fallo Nº 17.187/14- de fecha 08/09/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN PROCESAL-CRITERIO DEL TRIBUNAL: ALCANCES

Con respecto al principio de preclusión procesal esta Alzada ha manifestado que el mismo se configura cuando en una determinada cuestión se ha cerrado el debate, debido al ejercicio o pérdida de la correspondiente facultad procesal que tenían las partes para sustentar sus pretensiones; por lo tanto el proceso no puede retrotraerse, no es posible que se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencido los límites legales para su ejercicio (Causa: “Arévalo, Francisco c/López de Cardozo, Juliana s/Ejecutivo”, Fallo Nº 9713/04). Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Castillo, María Isabel c/Mendez, Mario Wilson y otra s/ordinario” -Fallo Nº 17.187/14- de fecha 08/09/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN PROCESAL: OBJETO; ALCANCES

Dentro de nuestra estructura procesal el principio de preclusión tiene plena vigencia, y consiste en el agotamiento de la facultad procesal, de lo que resultaría, en el caso, el carácter firme de una resolución sobre la que no puede volverse ni modificarse dentro del proceso, ya que los principios del derecho procesal son tan respetables y dignos de protección como los emanados de resoluciones que deciden cuestiones de fondo, por lo que hay que reconocer que debido al acatamiento del principio de preclusión en el proceso, queda impedida toda reapertura de asuntos definitivamente concluidos (Causa: “Cross, Marta Irene”, Fallo Nº 5.734/99. En igual sentido Causa: “López, Crispín”, Fallo Nº 3.943/96). Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Castillo, María Isabel c/Mendez, Mario Wilson y otra s/ordinario” -Fallo Nº 17.187/14- de fecha 08/09/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN PROCESAL: EFECTOS; ALCANCES

La preclusión de etapas procesales impide el nuevo tratamiento de lo decidido respecto a quién tiene carácter de parte en el proceso, ya que lo resuelto sobre el punto se encuentra firme, no advirtiéndose ninguna cuestión excepcional como absurdo o injusticia que amerite la revisión de lo establecido al respecto. Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Castillo, María Isabel c/Mendez, Mario Wilson y otra s/ordinario” -Fallo Nº 17.187/14- de fecha 08/09/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

RECURSO DE APELACIÓN-EXPRESIÓN DE AGRAVIOS-CRITERIO DEL TRIBUNAL: ALCANCES; EFECTOS

Sobre los límites al Tribunal de Alzada que el propio apelante pone al interponer el recurso y expresar los agravios se ha resuelto: “Aunque la sentencia haya sido apelada en su totalidad, queda consentida en aquellas partes en relación a las cuales no se expresan

agravios (CNCiv., sala D, 17/2/67, ED, 21-673), o que no lo haya sido eficazmente (C.1a. Civ. y Com., La Plata, sala III, 21/12/72, La Ley, 150-339)". Las potestades decisorias del tribunal de alzada se encuentran circunscriptas al conocimiento de aquellas cuestiones que hayan sido sometidas a su decisión, estándole vedado emitir pronunciamiento con respecto a las materias que, resueltas en primera instancia en contra del apelante, son excluidas por éste al interponer el recurso de apelación (CSJN, 14/10/92, Rep. ED, 27-532, N° 8). Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: "Castillo, María Isabel c/Mendez, Mario Wilson y otra s/ordinario" -Fallo N° 17.187/14- de fecha 08/09/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

HONORARIOS DEL ABOGADO-REGULACIÓN DE HONORARIOS-PLAZOS PROCESALES: ALCANCES; EFECTOS

Si bien es ostensible la variación de la moneda y valores existentes desde la realización del inventario y avalúo hasta la presente oportunidad procesal, la demora en la regulación de los honorarios profesionales tiene su génesis en el tardío accionar de su beneficiario, quien se presenta a solicitar la pertinente regulación 20 años después de la aprobación de la base del proceso (inventario y avalúo). Por ende, la base no puede ser objeto de modificación, alterando la aplicación de leyes vigentes, habida cuenta que los derechos que emergentes de las mismas deben ser ejercidos en plazos razonables, y no se ha alegado ni acreditado motivo alguno que amerite variar la aplicación de la legislación y jurisprudencia vigente, dando un tratamiento de excepción como pretende el recurrente.

Causa: "Moreira, Alejandro de la Cruz s/Sucesorio" -Fallo N° 17.188/14- de fecha 08/09/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

HONORARIOS DEL ABOGADO-REGULACIÓN DE HONORARIOS-PLAZOS PROCESALES-BASE REGULATORIA-ACERVO HEREDITARIO-ACTUALIZACIÓN: IMPROCEDENCIA

No resulta atendible la pretensión de designación de un perito tasador a fin de que se efectúe una nueva tasación de los bienes que integran el acervo hereditario, al solo efecto de regular los honorarios profesionales; habiendo señalado esta Alzada en diferentes oportunidades que "...es improcedente la estimación o tasación especial de los bienes en las sucesiones a los fines exclusivos de la regulación de honorarios a los letrados intervinientes en dicho proceso, dado que la estimación o tasación debe derivar de actos propios y específicos del proceso sucesorio y no ser realizada con la única finalidad de engrosar la base regulatoria" (cfr. Fallos Nros. 9.473/04, 14.217/10 y 16.662/13 entre otros, de este Tribunal), incluso en casos similares en que se presenta una brecha temporal entre el establecimiento de la base y la petición de regulación de honorarios.

Causa: "Moreira, Alejandro de la Cruz s/Sucesorio" -Fallo N° 17.188/14- de fecha 08/09/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

NULIDADES PROCESALES-SEGURIDAD JURÍDICA: ALCANCES; EFECTOS

Uno de los valores más importantes del derecho procesal es la seguridad jurídica. Este valor es el fundamento de la res judicata y de la preclusión. La validez de los actos importa mucho, pero tener por firmes los actos y avanzar en el proceso es a veces más importante; de allí que en virtud del carácter excepcional y de interpretación restrictiva de las nulidades del procedimiento, se admite que ellas puedan ser saneadas, compurgadas por la concurrencia de la voluntad de las partes, manifestada expresa o tácitamente, tratándose, en definitiva, de la aplicación de los principios procesales de economía y conservación. Es que la firmeza de los actos procesales es una necesidad jurídica que justifica la validez de los mismos, no obstante los vicios que pudieran presentar, si no se formuló en oportunidad la correspondiente impugnación (cfr. SCBA, Ac. y Sent., 1959, v. IV, p. 548, en Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, tomo II, págs. 795/818).

Causa: “Ramirez, María Pabla c/Gonzalez, Miriam Paulina y/u otros s/Juicio de desalojo (desalojo) Inc. de nulidad (Gonzalez, Miriam Paulina)” -Fallo Nº 17.191/14- de fecha 18/09/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

NULIDADES PROCESALES-NOTIFICACIÓN POR CÉDULA-FALTA DE COPIAS: EFECTOS

Conforme lo resuelto por esta Alzada con sustento en reiterada doctrina y jurisprudencia, la falta de copias en la notificación no autoriza la declaración de nulidad de la diligencia, sino que sólo otorga derecho a obtener la suspensión del plazo hasta tanto se subsane la deficiencia, toda vez que, aún frente a esta situación, la diligencia reúne los requisitos que la caracterizan como acto de comunicación válido y eficaz, habiendo logrado la finalidad a la que estaba destinada. Así lo ha entendido pacíficamente la jurisprudencia: “La falta de adjunción de copias junto a la cédula de notificación no autoriza la declaración de nulidad de la diligencia sino sólo otorga derecho a obtener la suspensión del plazo hasta tanto se subsane la deficiencia” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, Inspección General de Justicia c. Bella Club S.A., 10/12/2010, La Ley Online, AR/JUR/95259/2010) (Fallo Nº 16.910/14), por lo cual la nulidad pretendida ha sido correctamente rechazada en la instancia de grado.

Causa: “Ramirez, María Pabla c/Gonzalez, Miriam Paulina y/u otros s/Juicio de desalojo (desalojo) Inc. de nulidad (Gonzalez, Miriam Paulina)” -Fallo Nº 17.191/14- de fecha 18/09/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

DECLARATORIA DE HEREDEROS: OBJETO

La declaratoria de herederos, así como su ampliación, es una resolución meramente declarativa, que no resuelve ninguna cuestión controvertida, pues sólo se limita a reconocer un derecho existente, que en el caso de autos, procede al reconocimiento de la calidad de heredera de la menor representada por el recurrente.

Causa: “Fernández, Dominga s/Sucesorio” -Fallo N° 17.197/14- de fecha 18/09/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

DECLARATORIA DE HEREDEROS-RECURSOS: ALCANCES

En relación a los recursos que pueden interponerse contra la declaratoria de herederos, tomando en cuenta sus particularidades, se ha expresado que para modificar la misma existen remedios procesales distintos a los recursos expresamente previstos en el capítulo pertinente del Código Procesal Civil y Comercial; entre ellos, los pedidos de rectificación, ampliación, impugnación o nulidad que se aplican cuando se detectan errores materiales, se solicita la inclusión o exclusión de herederos, cuando existen fallas en el procedimiento. Por lo tanto ante planteos de esta entidad, no corresponde hacer lugar a recursos de apelación ni revocatoria, ya que se encuentra previsto el medio de corrección para su modificación (Medina Graciela, Proceso Sucesorio, Ed. Rub.Culz., t. 1, pág. 322).

Causa: “Fernández, Dominga s/Sucesorio” -Fallo N° 17.197/14- de fecha 18/09/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

RECURSO DE ACLARATORIA: OBJETO; ALCANCES

En el Derecho Procesal, la aclaratoria representa el acto por el cual se pretende la corrección de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro, o que se supla una omisión, sin alterar lo sustancial de la decisión. En general se entiende que la aclaratoria está destinada entonces a suplir las “dudas acerca de cuál es la verdadera voluntad del juez, oculta tras imprecisiones idiomáticas que incumplen el deber estatuido por el artículo 163, inciso 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” (conf. Enrique M. Falcón, “La aclaratoria (alcance y contenido)”, Revista de Derecho Procesal, t. 2, Medios de Impugnación. Recursos-I, pág. 25).

Causa: “De Jorge, Emilio Nehemías s/Recurso de queja en autos: Añasco, Fidelina Isabel c/Flores, Atlántico s/ordinario -Fallo N° 17.198/14- de fecha 18/09/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

DICTAMEN PERICIAL-FACULTAD DEL JUEZ: RÉGIMEN JURÍDICO

No resulta obligatorio para el juez acogerse a un dictamen pericial, sin embargo el informe no puede ser ignorado sino por razones muy fundadas; pues ha sido un principio recibido por la jurisprudencia que si la peritación esta fundada en principios técnicos que no han podido ser desvirtuados por otras pruebas y aparecen como inobjetables por otros argumentos de mayor valor, la sana crítica conduce a aceptar sus conclusiones; pues si bien la norma procesal no acuerda al dictamen pericial el carácter de plena prueba es el magistrado quien forma su convicción al respecto, estableciendo la norma del art. 473 del C.P.C.C. que la fuerza probatoria del dictamen será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos y técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones

formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.
Causa: “Acuña, Ernesto Luis c/Mujica, Javier Alejandro s/Ejecutivo” -Fallo Nº 17.200/14- de fecha 18/09/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

**JUICIO EJECUTIVO-COSTAS PROCESALES-COSTAS AL VENCIDO:
RÉGIMEN JURÍDICO; PROCEDENCIA**

En relación a las costas que se aplican al proceso ejecutivo, nuestro ordenamiento procesal en su art. 555 del C.P.C.C., consagra en plenitud el principio objetivo de la derrota estableciendo que las costas deben hallarse a cargo del vencido, apartándose de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 68, pues aquí se descarta, en razón de la naturaleza del proceso, la posibilidad que el juez, valore de la conducta de las partes o la índole de las cuestiones discutidas, a fin de eximir al vencido de la responsabilidad de pagar las costas.

No es suficiente justificación, para apartarse de la disposición que rige la materia en el presente proceso la sola circunstancia que la prueba pericial haya sido propuesta por ambas partes litigantes, debiendo rechazarse las críticas expuestas en este tramo, pues en definitiva la pericia ha resultado adversa a la actora-recurrente y ha hecho fundamento suficiente para rechazar la ejecución que promoviera.

Causa: “Acuña, Ernesto Luis c/Mujica, Javier Alejandro s/Ejecutivo” -Fallo Nº 17.200/14- de fecha 18/09/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

**MEDIDAS CAUTELARES-JUEZ INCOMPETENTE-DERECHO DE DEFENSA:
ALCANCES; EFECTOS**

La circunstancia de haber sido dictada la medida cautelar por un Juez que con posterioridad ha sido declarado incompetente para entender en la causa, no impedía a la parte afectada por la medida ejercer su derecho de defensa, planteando en tiempo oportuno los recursos que la ley pone a su disposición. Así, y ante las medidas cautelares o sus modificatorias dictadas por jueces incompetentes y apeladas por los interesados, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que pueden ser revisadas por un Tribunal de grado de otro fuero, en el cual ha continuado el trámite de la causa (cfr. 312:203; 314:1518 y 330:120 C.S.J.N. y cita en el Fallo de Cámara Nº 16.533/13 dictado en los autos principales).

No resulta argumento suficiente para sustentar la nulidad la sola manifestación del recurrente de no encontrarse notificado de la resolución cautelar, desde que al no haber utilizado la herramienta procesal correspondiente -situación ya señalada por el juez federal y admitida por el recurrente-, ello no produce los efectos jurídicos pretendidos.

Causa: “Silva, Roxana Elvira c/Conferencia Episcopal Argentina y/u otros s/juicio sumarísimo (acción de amparo art. 43 CN) -Inc. de levantamiento de medida cautelar (CEA y CEPA)” -Fallo Nº 17.201/14- de fecha 18/09/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

DONACIÓN: OBJETO; REQUISITOS; PROCEDENCIA

La donación es un acto estrictamente formal, que debe tener la forma que indica la legislación para su validez, encuadrándose en los actos que la doctrina conoce como actos formales ad solemnitatem, es decir que sólo es válida cuando reúne la forma que el ordenamiento jurídico exige, bajo pena de nulidad (Arts. 1.810, 1.811, 1.812, 1.813 y ctes. del C.C.). Voto de la Dra. Boonman.

Causa: “Noguera de Baez, Andrea c/Monzón, Francisco Raúl s/Desalojo” -Fallo N° 17.202/14- de fecha 18/09/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

COMODATO-CONTRATO CONSENSUAL-PRUEBA: ALCANCES; RÉGIMEN JURÍDICO

El comodato es un contrato no formal, donde rige el principio del consensualismo (art. 2.263 C.C.), puesto que “ninguna forma es indispensable y además toda prueba es admisible. En resumen: debemos partir del principio de libertad probatoria para el comodato, aún excediendo la tasa legal, hemos de entender que esa libertad probatoria exige el presupuesto de la entrega voluntaria de la cosa en préstamo” (Alberto Spota, Instituciones del Derecho Civil, volumen VIII, p. 440, 1983). Voto de la Dra. Boonman.

Causa: “Noguera de Baez, Andrea c/Monzón, Francisco Raúl s/Desalojo” -Fallo N° 17.202/14- de fecha 18/09/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

COMODATO-PRUEBA-COMODANTE-COMODATARIO: RÉGIMEN JURÍDICO

Con respecto a la figura de comodato, el art. 2.263 del Código Civil, como se dijo, admite toda clase de pruebas para probarlo y de no ser ésta la relación existente entre las partes, pone en cabeza del demandado la carga de la prueba y atribuye al comodante el derecho (art. 2.285, Código Civil) de pedir la restitución de la cosa, cuando lo quisiera. Voto de la Dra. Boonman.

Causa: “Noguera de Baez, Andrea c/Monzón, Francisco Raúl s/Desalojo” -Fallo N° 17.202/14- de fecha 18/09/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN-FACULTAD DE LOS JUECES-ERRORES DE CÁLCULOS-CRITERIO DEL TRIBUNAL: ALCANCES

Este Tribunal tiene dicho -en fallo N°14.767/10- que si bien las cuestiones atinentes a la liquidación no revisten el carácter de decisiones con autoridad de cosa juzgada, desde que su aprobación lo es en cuanto hubiere lugar por derecho; sin embargo, las facultades de los jueces para corregir las liquidaciones se circunscriben a los errores de cálculos matemáticos, no autorizando ello a rever las pautas que ya fueron objeto de resoluciones firmes que han pasado en autoridad de cosa juzgada y que no fueron oportunamente cuestionadas. Debiéndose confirmar, por tanto, el Interlocutorio atacado, con costas a la

perdidos (art. 68 del C.P.C.C.).

Causa: “Dañacon, Macario c/Tecnología Ambiental S.A. y otros s/daños y perjuicios (Incidente de ejecución de sentencia)” -Fallo Nº 17.203/14- de fecha 18/09/14- firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

COMODATO-PLAZO DEL CONTRATO: RÉGIMEN JURÍDICO

Cuando el comodato ha sido celebrado por un plazo determinado, cesa al concluir el tiempo del contrato (art. 2.271) y si no se ha pactado su duración, el comodante puede pedir la restitución de la cosa cuando quisiere (art. 2.285, C. Civ.), de donde surge indubitable la legitimación del comodante para recuperar la tenencia. Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Zucchet, Bruno c/Cabañas, Victor Ramón y otro s/Desalojo” -Fallo Nº 17.205/14- de fecha 25/09/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

POSESIÓN-CAUSA DE LA POSESIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS

Dice el art. 2.353 del Código Civil: “Nadie puede cambiar por sí mismo, ni por el transcurso del tiempo, la causa de su posesión. El que comenzó a poseer por sí y como propietario de la cosa, continúa poseyendo como tal, mientras no se pruebe que ha comenzado a poseer por otro. El que ha comenzado a poseer por otro, se presume que continúa poseyendo por el mismo título, mientras no se pruebe lo contrario”. Esta norma consagra una aplicación de la regla romana *meno ipsi causam possessionis mutare potest* (Digesto, 41.2, 3, 19), es decir, que nadie puede por sí mismo cambiar la causa de su posesión. El que ha comenzado a poseer por otro, por ejemplo, como locatario, se presume que continúa poseyendo por el mismo título, mientras no se pruebe lo contrario. A la inversa, si alguien empezó su relación con la cosa como poseedor a nombre propio, se presume que permanece en la misma condición hasta que se demuestre lo contrario. El primer caso será el que se presentará con mayor frecuencia en los hechos, constituyendo algo así como un lugar común en los juicios de usucapión, así como también en los de desalojo cuando el demandado intenta -como en el caso- eludir la obligación de restituir invocando el carácter de poseedor. Se entiende que quien es tenedor no puede por mero designio de su propia voluntad cambiar la causa o título de su relación con la cosa. Es decir que la voluntad es impotente para mutar el carácter originario de la relación posesoria en virtud de la “causa possessionis” (conf. Lafaille, Héctor, “Derecho civil. Tratado de los derechos reales”, t. I, 1943; Alterini, Jorge H. en LLambías Alterini, “Código Civil Anotado”, T. IV, A; Highton, Elena “Posesión y tenencia (Concepto de ambos institutos. Semejanzas y diferencias en la doctrina en general y en nuestro Código Civil)”, LL 1988-A-973; Mariani de Vidal, Marina, “Curso de derechos reales”, t. I, Ed. Zavallía, Buenos Aires, 1993, p. 148; Causse, Diego E; Causse, Federico J. y Causse, Jorge R., “Desalojo, posesorio e interversión de título”, LL 1995-E-406; Ventura, Gabriel B., “La interversión del título”, LLC 2001-259). Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Zucchet, Bruno c/Cabañas, Victor Ramón y otro s/Desalojo” -Fallo N° 17.205/14- de fecha 25/09/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

**POSESIÓN-CAUSA DE LA POSESIÓN-INTERVERSIÓN DEL TÍTULO:
RÉGIMEN JURÍDICO; PROCEDENCIA**

No hay imposibilidad absoluta de cambiar la causa o el título de la posesión. En efecto, si bien no bastan la mera voluntad del sujeto y mucho menos un simple proceso interior, puede intervertirse el título y cambiarse, consiguientemente, la causa de la posesión. Cuando el tenedor, por medio de actos exteriores se alza contra el título actual, y de resultas de esa rebeldía logra el fin querido, priva de la posesión a aquel en cuyo nombre estaba poseyendo (art. 2.458). Correlativamente, el que era tenedor, se convierte en poseedor vicioso por vicio de abuso de confianza (art. 2372). Dado que no pueden concurrir sobre una misma cosa dos posesiones que se excluyan entre sí (art. 2.401), ese hecho provoca la pérdida de la posesión de quien estaba poseyendo por medio del tenedor. Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Zucchet, Bruno c/Cabañas, Victor Ramón y otro s/Desalojo” -Fallo N° 17.205/14- de fecha 25/09/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

**POSESIÓN-INTERVERSIÓN DEL TÍTULO-PRUEBA: RÉGIMEN JURÍDICO;
ALCANCES; EFECTOS; IMPROCEDENCIA**

La prueba de la interversión del título es a cargo de quien la invoca para destruir la presunción que surge del art. 2.358, CCiv., corresponde determinar si las pruebas que cita el recurrente para acreditar su condición de poseedor, son idóneas al efecto. Las mismas, consistentes en recibos de pago del servicio de electricidad, construcciones realizadas en el inmueble (edificación de nuevas piezas, colocación de chapas de zinc, instalación de un tinglado y colocación de pisos, como se menciona en la contestación de demanda), y testimoniales, no avalan la postura del apelante. En efecto, no basta con acreditar que se vivió en el inmueble durante un largo tiempo, pues ello sólo prueba la calidad de ocupante, pero no el carácter de poseedor. Lo mismo se puede decir de la agregación de comprobantes de pago del servicio de energía eléctrica, aunque se encuentren a su nombre, ya que suele ser normal que los ocupantes -sean poseedores o no- se hagan cargo de este servicio para poder recibirlo, y si pagaron el servicio de electricidad es porque no han querido vivir a oscuras. Las declaraciones de los testigos, como bien lo destaca la Juez de grado, resultan insuficientes, ya que nada aportan en cuanto al hecho del cambio de calidad en la ocupación del bien, y los actos de conservación, mejoramiento y adecuación del inmueble, útiles para quienes lo habitan, carecen de entidad suficiente para acreditar siquiera prima facie una calidad respecto del mismo diversa de la de simples comodatarios. Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Zucchet, Bruno c/Cabañas, Victor Ramón y otro s/Desalojo” -Fallo N° 17.205/14- de fecha 25/09/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

PRINCIPIO DE IGUALDAD: OBJETO; ALCANCES

El principio de igualdad ante la ley, según el espíritu de la Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, pero eso no significa tratar a todos los individuos de la misma manera, sino a todos los iguales de una misma manera. Su correcta aplicación exige que se adviertan las distinciones entre las personas, dado que no todos los individuos se encuentran en una situación de hecho o de derecho idéntica.

Causa: “GITANA S.R.L. c/Municipalidad de la Ciudad de Formosa s/Juicio de amparo” -Fallo Nº 17.209/14- de fecha 01/10/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

PUBLICACIÓN DE EDICTOS-PUBLICACIÓN EN PERIÓDICOS: PROCEDENCIA; EFECTOS

Teniendo en consideración que los agravios del apelante se centran en que la publicación edictal carece de validez por cuanto se ha realizado en un periódico y no en un diario, cabe destacar que aquí no se advierte conculcado el derecho de defensa de la parte demandada, toda vez que la voz “diarios” comprende también los periódicos, y la publicación realizada en un periódico no afecta la validez del edicto, siempre que la publicación se realice en forma continua y por el número de veces que la ley o el juez determine. Al respecto expone la Doctrina que “La expresión 'diarios' comprende también los periódicos que no aparecen todos los días y se establecerá en estos casos la continuidad de la publicaciones 'en función de las sucesivas y periódicas apariciones'” (Cfr. Alberto Luis Maurino -Notificaciones Procesales- 2da. edición actualizada y ampliada - Editorial Astrea - Año 2004 - pág. 222). Por otro lado, el art. 146 del C.P.C.C. no prevé en forma expresa en qué diario debe realizarse la publicación edictal, ello provoca que carezca de sustento la postura asumida por el apelante ya que no resulta imperativo que la citación sea realizada en un diario, siendo totalmente válida la publicación realizada en un periódico.

Por consiguiente, teniendo en consideración que la parte actora ha realizado todos los trámites pertinentes a fin de localizar al demandado y, ante el fracaso de ellos, la Juez de grado ordena la publicación de edictos por el término de un día en el Boletín Oficial y un diario de mayor circulación de la Provincia sin designar el diario en el que deba llevarse a cabo las publicaciones correspondientes, lo cual se ha realizado sin éxito, queda cabalmente cumplimentado todos los pasos procesales que dan lugar a la designación de un Defensor de Pobres y Ausentes.

Causa: “CREDINEA S.A. c/Von Schmeling, William Fels s/Juicio ejecutivo” -Fallo Nº 17.221/14- de fecha 09/10/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD-COSA JUZGADA ÍRRITA: OBJETO; ALCANCES; EFECTOS

Los límites de la posibilidad revisora de una sentencia los da la cosa juzgada írrita, la que

se ataca a través de la acción autónoma de nulidad. El requisito ineludible para que pueda considerarse que se afectan los principios rectores de la justicia es la existencia de un vicio de singular gravedad en el proceso o en la sentencia misma, de modo que el mantenimiento de la situación jurídica derivada del pronunciamiento en cuestión afecte a aquellos. Por lo tanto, cabe revisar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada cuando el mandato que de ella surge constituye una flagrante violación al derecho y a elementales normas de justicia, consecuencia de una sentencia injusta y errónea, cuyo mantenimiento ocasionaría un serio e irreparable perjuicio y un agravio a la conciencia colectiva. Una sentencia es írrita cuando conlleva una injusticia extrema verificable a partir de la conculcación de las formas y las sustancias constitucionales (conf. Campeotto, Claudio C., La cosa juzgada írrita y los fallos más recientes, publicado en: DT 2011 (septiembre), 2287, Cita online: AR/DOC/2804/2011). Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Maidana, Margarita c/Aguilar, Julia Esther s/Ordinario (Acción autónoma de nulidad)” -Fallo N° 17.231/14- de fecha 16/10/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi-en disidencia-.

ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD-COSA JUZGADA ÍRRITA: REQUISITOS; PROCEDENCIA

Constituyendo la revisión de la cosa juzgada una vía excepcional a la que sólo se puede acudir en situaciones extremas, de lo que se sigue que, para ser viable, es indispensable que se presenten eventos de gran envergadura que, por su trascendencia, justifique dejar sin efecto la sentencia en cuestión. Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Maidana, Margarita c/Aguilar, Julia Esther s/Ordinario (Acción autónoma de nulidad)” -Fallo N° 17.231/14- de fecha 16/10/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi-en disidencia-.

INTEGRACIÓN DE LA LITIS-DEBIDO PROCESO: ALCANCES; EFECTOS

La omisión de integración de la litis, en el caso lleva como consecuencia el dictado de una sentencia ineficaz ante la violación del debido proceso, garantía con rango constitucional (art. 18, C.N.), al no haberse dado la oportunidad de contradicción, audiencia y prueba, con directa afectación a derechos constitucionales como el debido proceso y el de propiedad de la accionante. Disidencia de la Dra. García Nardi.

Causa: “Maidana, Margarita c/Aguilar, Julia Esther s/Ordinario (Acción autónoma de nulidad)” -Fallo N° 17.231/14- de fecha 16/10/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi-en disidencia-.

EJECUCIÓN FISCAL: OBJETO; ALCANCES

El juicio de apremio es una forma de juicio ejecutivo con mayores limitaciones recursivas y defensivas, quedando en principio, vedada cualquier controversia sobre el origen del crédito ejecutado, lo que está fundado en la presunción de legitimidad que acompaña a los títulos ejecutivos y obedece a la imperiosa necesidad de que el Fisco perciba sin mayores dilaciones las sumas que le adeudan, destinadas a fines de utilidad

general (CC Com. Corr. de Zárate, 11-11-97, “Municipalidad de Escobar c/Telecom Argentina S.A.”).

Causa: “Municipalidad de la Ciudad de Clorinda c/Frigorífico Pampero S.R.L. s/Ejecución Físcal” -Fallo Nº 17.233/14- de fecha 16/10/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

EJECUCIÓN FISCAL-TÍTULO FISCAL-BOLETA DE DEUDA-PRUEBA: REQUISITOS

A los efectos de la presente ejecución, la existencia de crédito fiscal exigible se prueba por medio de un título ejecutivo fiscal, que es el documento expedido unilateralmente por funcionarios competentes con las formalidades que el ordenamiento impositivo establece, en el cual se reclama el cobro compulsivo de impuestos, tasas y contribuciones (confr. CNCiv., sala C, del 7/3/91, "M.C.B.A. c. Astilleros Arg. Río de la Plata S. A.", La Ley, 1993-A, 275), limitándose la excepción de inhabilidad de título a las formas extrínsecas del mismo, tal como lo ha dicho la A quo. Tal defensa (art. 541, inc. 4º, del C.P.C.C.), refiere única y exclusivamente a las formas extrínsecas del mismo, sin que por dicha vía pueda reverse la causa de la obligación y, en consecuencia, la misma resulta improcedente si del estudio de la boleta de deuda en la que se sustenta la ejecución, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley.

Causa: “Municipalidad de la Ciudad de Clorinda c/Frigorífico Pampero S.R.L. s/Ejecución física” -Fallo Nº 17.233/14- de fecha 16/10/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

INTERESES-RENUNCIA DE INTERESES: IMPROCEDENCIA

No se puede presumir que quien retira depósitos o aún percibiendo directamente los pagos, ha renunciado a los intereses, y siendo que, como surge de las constancias de la causa, los depósitos y los pagos realizados bajo recibo, representan la planilla de liquidación aprobada (capital más intereses), de lo que se deduce que es clara la voluntad del acreedor de recibir el pago por intereses adeudados.

Causa: “Navarro S.A. c/Fernandez, Luis Oscar y otro s/Ejecución prendaria” -Fallo Nº 17.240/14- de fecha 16/10/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

EXPEDIENTE PENAL-PRUEBA-VALORACIÓN DE LA PRUEBA: ALCANCES

Si expresamente se ofreció por el recurrente como prueba todas y cada una de las constancias de la causa penal, sin salvedades de ninguna índole en el escrito de demanda, tal posición procesal produce los efectos de la admisión y reconocimiento de los elementos probatorios reunidos en las actuaciones judiciales objeto de la prueba ofrecida, no siendo atendible el intento de descalificar en esta instancia el valor probatorio de la pericia médica en lo que atañe el étlico y a la prueba de Romberg.

Causa: “Vega, Felipe Daniel c/Monges, César Manuel y/u otros s/juicio ordinario (ordinario)” -Fallo Nº 17.244/14- de fecha 03/11/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-VEHÍCULO EMBISTENTE: ALCANCES; CLASES

La condición de embistente no reviste carácter absoluto, puesto que con una simple maniobra se puede pasar de embestidor a embestido, o por las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon al hecho, dado que existen dos clases de embestidor: uno el embestidor mecánico, que es solamente físico, y el otro, el embestidor jurídico, el que además de ser un tropezante físico crea la presunción de su culpa (conf. Héctor Eduardo Leguizamón, “Derecho Procesal de los Accidentes de Tránsito”, T. II, pág. 22 y siguientes).

Causa: “Vega, Felipe Daniel c/Monges, César Manuel y/u otros s/juicio ordinario (ordinario)” -Fallo Nº 17.244/14- de fecha 03/11/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-CARGA DE LA PRUEBA: ALCANCES; EFECTOS

Es carga del solicitante aportar los elementos de juicio suficientes, de los que se pueda inferir tal imposibilidad, explicitando claramente cuál es su situación económica, la cuantía de sus ingresos, sus gastos, u otras circunstancias que justifiquen el beneficio solicitado. El acceso a la justicia en que se funda el reclamo no da por supuesta la indigencia para promover el proceso, sino que la misma debe ser mencionada claramente y luego probada. Así también hemos dicho en otros precedentes: “...que es carga del solicitante aportar los elementos de juicios suficientes de los que se pueda inferir la falta de recursos para afrontar los gastos judiciales” (Fallo Nº 13.460/09, Registro de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial).

Causa: “Incidente de beneficio de litigar sin gastos en autos: Pankow, Emilio Daniel c/Mendieta, Antonio María de Jesús y otra s/Ejecutivo” -Fallo Nº 17.246/14- de fecha 03/11/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-VALORACIÓN DE LA PRUEBA: ALCANCES

En cuanto a la ausencia de oposición de la contraparte, puesta de manifiesto por el apelante, ello trae como consecuencia que ante la falta de contraprueba, el Juez deba estar a los elementos traídos por el incidentista, en tanto sean verosímiles, razonables y suficientes, y si ello no es así, podrá rechazarlo, por cuanto las condiciones de pobreza quedan libradas a la prudente apreciación del Juez, que le permitan controlar razonablemente si la situación planteada es digna de la tutela del beneficio de litigar sin gastos, en base a las pruebas producidas.

Causa: “Incidente de beneficio de litigar sin gastos en autos: Pankow, Emilio Daniel c/Mendieta, Antonio María de Jesús y otra s/Ejecutivo” -Fallo Nº 17.246/14- de fecha 03/11/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-ACCESO A LA JUSTICIA-TASA DE JUSTICIA-FALTA DE PAGO-CRITERIO DEL TRIBUNAL: ALCANCES

Cabe destacar que la denegatoria del beneficio no mengua la posibilidad de acceso a la justicia -tal como lo sostiene el recurrente- atento a que la ausencia de pago previo de la tasa de justicia correspondiente, no conlleva la paralización de la causa. Esta alzada ha sostenido reiteradamente que "...la falta de cumplimiento del pago de la correspondiente tasa de justicia, obliga al Magistrado a comunicar dicha situación a la Dirección General de Rentas, de forma tal que la misma pueda encarar el cobro ejecutivo que la ley autoriza, ya que supeditar a ello el dictado de la sentencia en una causa, constituiría a no dudarlo una inaceptable denegación de justicia..." (arg. Fallos Nros.: 6.929/01; 9.873/05 y 10.302/05, de este Tribunal, entre otros).

Causa: "Incidente de beneficio de litigar sin gastos en autos: Pankow, Emilio Daniel c/Mendieta, Antonio María de Jesús y otra s/Ejecutivo" -Fallo Nº 17.246/14- de fecha 03/11/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

RECUSACIÓN-LIBERTAD DE ASOCIACIÓN DEL JUEZ: IMPROCEDENCIA

Si se aceptara como válida la idea de que por el sólo hecho de estar nucleado a una entidad, el juez puede caer en inhabilitación de parcialidad (sin ningún otro análisis sobre su actuación concreta en la causa bajo su natural jurisdicción), entonces, indirectamente, se estaría afectando su legítimo derecho y libertad de asociación, también protegidos constitucionalmente. Ello así, por cuanto en el dilema entre la defensa de sus legítimos intereses y objetivos societarios de la más diversa índole a través de un nucleamiento legal y el obstáculo al desempeño funcional que algún objetivo fugaz de su asociación pueda suponer, se vería compelido a abandonar su vínculo asociativo y con ello las finalidades que lo llevaron a ser parte de aquél, para mantener la incolumidad de sus funciones laborales. No se muestra, entonces, razonable la interpretación que la parte recusante pretende asignarle al hecho del beneficio recibido por el Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia; consecuentemente, la causal generalizada de recusación por la mera pertenencia asociativa, no resulta apta para apartar a los magistrados de sus funciones constitucionales.

Causa: "Juan Minetti S.A. c/I.P.V. y/o quien corresponda s/cobro de pesos (ordinario)" -Fallo Nº 17.248/14- de fecha 06/11/14; firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Marcos Antonio Rea, Rolando David Garrido.

PROCESO ADMINISTRATIVO-PRINCIPIOS LEGALES-DERECOS DE LOS ADMINISTRADOS: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Tal como lo prescribe la ley el accionar administrativo y toda la actividad procedimental deben asegurar la vigencia de los principios de equidad, legalidad, razonabilidad, buena fe y moralidad (art. 2, inc a), Ley 971) y, en observancia del debido proceso formal y material se debe garantizar a los administrados el derecho a ser oídos antes de la emisión de los actos que se refieren a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, a interponer

reclamos y recursos, a ofrecer y producir pruebas; como así que el acto decisorio haga expresa consideración de las cuestiones propuestas, contemplando siempre el derecho a tener acceso al expediente durante todo su trámite (art. 2, inc f), ap. 1, 2, 3 y 4 de la ley 971).

Causa: “Vega, Mariángeles Elizabeth por sí y en rep. de su hijo menor c/Instituto Provincial de la Vivienda de la Provincia de Formosa y/u otros s/juicio de amparo (Ley 749)” -Fallo Nº 17.258/14- de fecha 10/11/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-ARBITRARIEDAD: PROCEDENCIA

El concepto de arbitrariedad no es unívoco e importa tanto el apartamiento de la ley, como de la justicia y la razonabilidad, tal como se ha receptado en numerosos precedentes en la jurisprudencia nacional (Tratado de Derecho Constitucional Enrique M. Falcón -Director- Tomo II, pág 98, Rubinzal Culzoni Editores, 1ra. Edición, 2010). Así, el accionar administrativo en el caso resulta arbitrario, no sólo por transgresión a la ley -como se ha señalado- sino por apartamiento a los principios de justicia y razonabilidad en la ejecución del acto.

Causa: “Vega, Mariángeles Elizabeth por sí y en rep. de su hijo menor c/Instituto Provincial de la Vivienda de la Provincia de Formosa y/u otros s/juicio de amparo (Ley 749)” -Fallo Nº 17.258/14- de fecha 10/11/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

COMPETENCIA POR EL TERRITORIO-DECLINACIÓN DE OFICIO-INCOMPETENCIA: OBJETO; ALCANCES; IMPROCEDENCIA

La competencia territorial viene impuesta con el fin de allanar a las partes los inconvenientes derivados de la distancia y a obtener un mayor rendimiento de la justicia, que deriva de la aproximación entre la sede del órgano judicial y el lugar de producción de la prueba, por lo que la razón determinante de la competencia territorial es la vecindad de la sede a las personas o cosas que sirven al juez para la función jurisdiccional, vecindad con la cual crece el rendimiento y decrece el costo del proceso. Consecuentemente, la facultad para declinar de oficio la competencia por parte del magistrado interviniente solamente es posible cuando se vinculan a la competencia por razón de la materia, grado, y excepcionalmente por razón de las personas, pues ante situaciones territoriales -como en el sublite- no cabe la declaración de incompetencia ex officio (Fallos Nros.: 8891/04, 13647/09); razón por la cual surge, en principio, incorrecta la decisión de una declaración oficiosa de incompetencia.

Causa: “Fuenzalida, Sharon Marcela s/Juicios voluntarios (Inscripción tardía de nacimiento)” -Fallo Nº 17.268/14- de fecha 20/11/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

REGULACIÓN DE HONORARIOS-BASE ECONÓMICA: ALCANCES; EFECTOS

La base económica de regulación de honorarios es única para todos los profesionales que

intervienen en la causa, por lo cual si lo que se pretende es su modificación, los efectos deberán hacerse extensibles a todos ellos. Pues, debe tenerse en cuenta, en razón de los principios de lealtad y probidad que deben guardar las partes en el proceso, mal puede solicitarse la reducción de la base de regulación en la Alzada solo para ser aplicada al letrado de la contraparte y mantener su cuantía en beneficio de los honorarios del recurrente.

Causa: “Terrile, Jorge Reinaldo c/De Vido, Luis Pablo y otros s/Sumarísimo” -Fallo Nº 17.270/14- de fecha 20/11/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

DAÑO-RIESGO O VICIO DE LA COSA-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD: ALCANCES; EFECTOS

Cuando el daño obedece, como en el caso, al “riesgo o vicio” de la cosa, se está frente a una responsabilidad objetiva del dueño o guardián, generadora per se del deber de resarcir, salvo que se demuestre que la conducta de la víctima o de un tercero extraño por quien no debe responder interrumpió total o parcialmente el nexo causal entre el hecho de la cosa y el daño producido, o sea que tales procederes se constituyeron en una causa adecuada del perjuicio diferente del “riesgo” o “vicio” de la cosa; exigiéndose además, para su liberación, al dueño y al guardián la prueba de la culpa de la víctima y de un tercero extraño y que éste configurase una circunstancia imprevisible o irresistible -característica del caso fortuito o fuerza mayor-, ya que de lo contrario subsistiría el deber de indemnizar, aunque pudiese resultar atenuado por la concurrencia de esa culpa. Recientemente se ha venido a sostener que para que funcione la causal de exención lo que interesa verdaderamente es la idoneidad de la actuación de la víctima, o en su caso la del tercero extraño, para producir el evento dañoso, con independencia de que tal conducta pueda ser calificada de culposa; de forma tal que la exención de responsabilidad no funciona, si aquel comportamiento no fue suficiente para determinar por sí la producción del accidente. Sin perjuicio de lo cual se ha dicho que, en caso de duda, debe resolverse en contra de quien aparece como autor directo del daño y pretende atribuir a otro la causa del desmedro (conf. Félix A. Trigo Represas - Marcelo J. López Mesa, “Tratado de la Responsabilidad Civil”, Tomo III, pág. 360 y siguientes, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2005).

Causa: “Figueredo, Nidia Ramona c/Domecq, Luis Buenaventura y otro s/Ordinario (Daños y Perjuicios)” -Fallo Nº 17.272/14- de fecha 27/11/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

INDEMNIZACIÓN-PÉRDIDA DE CHANCE-CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO: ALCANCES

La cuantificación económica del derecho de chance es difícil, ya que cuando de indemnización de chance se habla, se alude a un beneficio probable futuro, debiendo la indemnización ser de la chance y no de ganancia perdida. En la valoración de la referida chance, debe tenerse en cuenta que sobre los hijos pesa la obligación alimentaria respecto de los padres, la que no se limita ciertamente a lo meramente económico, sino también a

otros aspectos asistenciales que la integran -artículos 266 y 267 del Código Civil-, sin que quepa perderse de vista tampoco, la irreversibilidad de la pérdida de la chance, como así también que la cuantía de la futura asistencia a que los padres tenían derecho estaría condicionada por multiplicidad de factores insusceptibles de preverse con exactitud en razón de la juventud del hijo de la accionante, todo lo cual priva a la reparación por este concepto de la certidumbre que conlleva un efectivo daño material, por lo que debe fijarse de acuerdo al prudente arbitrio

Causa: “Figueredo, Nidia Ramona c/Domecq, Luis Buenaventura y otro s/Ordinario (Daños y Perjuicios)” -Fallo Nº 17.272/14- de fecha 27/11/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

INDEMNIZACIÓN-PÉRDIDA DE CHANCE-MUERTE DE UN HIJO-CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO: ALCANCES

Son datos relevantes para determinar el resarcimiento: la situación de los padres, las condiciones personales del hijo y la existencia de otros hijos, ya que, de tener hermanos el fallecido, también sobre ellos descansan, en parte, las expectativas de los padres de recibir asistencia futura. Asimismo, para mensurar el monto final en caso de muerte de un hijo, corresponde evaluar que aquél debía sufragar sus gastos propios, y que el aporte a la familia habría de reducirse al casarse o constituir la propia, lo que sucede de ordinario entre los veinticinco y treinta años según el curso natural de las cosas, por lo cual la asistencia actual y la “chance” de asistencia futura conllevan una detracción de la referida asistencia material. Es decir que para determinar la indemnización que corresponde a los padres por muerte de sus hijos no procede tener en cuenta el tiempo de sobrevivencia de la víctima, sino el de los beneficiarios de la indemnización. Asimismo, la indemnización debe contemplar las contingencias corrientes en la vida de todo ser humano, en particular, que la víctima podría contraer matrimonio y tener hijos, circunstancias que disminuirían su ayuda económica (conf. Fallo Nº 16.959/14).

Causa: “Figueredo, Nidia Ramona c/Domecq, Luis Buenaventura y otro s/Ordinario (Daños y Perjuicios)” -Fallo Nº 17.272/14- de fecha 27/11/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

INDEMNIZACIÓN-DAÑO PSICOLÓGICO-CRITERIO DEL TRIBUNAL: ALCANCES

Este Tribunal ha resuelto reiteradamente que el daño psicológico no constituye en sí mismo un capítulo independiente del daño material o moral, sino una especie de uno u otro, toda vez que desde el ángulo del que lo sufre tanto puede traducirse en un perjuicio material (por la repercusión que pueda tener en su patrimonio) cuanto un daño no patrimonial o moral (por los sentimientos que el mismo sea susceptible de producir), y sólo resultaría indemnizable del modo pretendido si por su magnitud constituyera una lesión al razonamiento. Es así, que a los fines de su indemnización en forma autónoma, como lo pretende el recurrente, deberá acreditar, no solo el daño psicológico grave y permanente, lesivo del razonamiento que lo haga procedente, sino también la *vinculación causal de ese daño y el hecho dañoso*.

Causa: “Reyes, Mónica Silvia y otros c/Sian, Andrés y/u otros s/juicio ordinario (daños y perjuicios)” -Fallo Nº 17.276/14- de fecha 01/12/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

PRUEBA-REPLANTEO DE PRUEBA EN LA ALZADA: PROCEDENCIA; REQUISITOS

El replanteo de prueba en la Alzada es admisible sólo en los supuestos de una denegatoria de prueba infundada, negligencia o caducidad mal decretada, y no en los casos de desidia o desinterés de la parte en la producción de la prueba.

Causa: “Forés, Marcela c/Ferriol, Pedro Julio y/u otros s/Acc. de desalojo” -Fallo Nº 17.277/14- de fecha 01/12/14; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-CONTESTACIÓN DE TRASLADO: PROCEDENCIA

Procesalmente es admisible la deducción de un planteamiento en subsidio de otro, vale decir, para que se pueda acoger el segundo en el caso de ser denegado el primero, por lo que el pedido de declaración de caducidad de la instancia y la interposición subsidiaria de la contestación del traslado, no importa una declaración de voluntad de que el proceso continúe ni resulta incompatible con la declaración de caducidad solicitada, como erróneamente sostiene la recurrente (cfr. Fallos Nros.: 10.017/05 y 10.856/06 de esta Alzada).

Causa: “Duarte, Adriano c/Giotta, Osvaldo Eduardo s/Ejecutivo (Incidente de modalización Ley 1373)” -Fallo Nº 17.281/14- de fecha 04/12/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-LEGITIMACIÓN PASIVA-ASEGURADO-PERSONA AUTORIZADA-COMPAÑÍA DE SEGURO: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

No es estrictamente necesario demandar al asegurado para que se condene a la aseguradora, puesto que basta hacerlo con quien conducía el rodado con su autorización, toda vez que el conductor queda asimilado al asegurado, de acuerdo a las condiciones generales de la póliza de seguros aprobadas por Resolución General Nº 17.878 del 8/5/84 de la Superintendencia de Seguros de la Nación (B.O. del 31/5/84), resulta obligatoria, en los seguros de responsabilidad civil de vehículos automotores y/o remolcados, la inclusión de una cláusula en la póliza por el cual el asegurador se obligue a mantener indemne al asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del seguro por cuanto deban a un tercero -art. 109 de la ley 17.418-, asimilándolo al asegurado mismo, agregando que la mención del asegurado comprende al conductor -anexo I, cláusulas 1º y 2º- (Leguisamón Héctor, Derecho Procesal de los Accidentes de Tránsito, Ed. Rubinzal-Culzoni, t. 1, p. 356).

Causa: “Gomez, Miguel Antonio y otra c/Pineda, Faustino y/u otros s/Ordinario” -Fallo Nº 17.290/14- de fecha 05/12/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma

Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-DAÑOS-RESPONSABILIDAD DE LA VÍCTIMA-CULPA DE LA VÍCTIMA: ALCANCES; EFECTOS

El encuadre jurídico del caso se corresponde a lo normado por el art. 1.113, 2do. párrafo, 2da. parte, del Código Civil, en virtud del cual cada parte responde por los daños que efectúa al otro y para eximirse de responsabilidad debe demostrar alguna de las causales de exención de responsabilidad prevista en la misma norma. En tal sentido, se ha dicho que la culpa de la víctima provoca la fractura del nexo causal que destruye el presupuesto de la autoría y provoca la ausencia de responsabilidad. La moderna doctrina ha ampliado el grado de consideración de la conducta de la víctima al momento del hecho, ya que lo que se valora es la actuación voluntaria o involuntaria del damnificado directo que intervino total o parcialmente en la producción del evento dañoso con la condición de que su actuar haya sido causa exclusiva o concurrente del daño que se ha producido. Es que la saludable intención de proteger a la víctima no puede llevar al extremo de atribuir los efectos dañosos a quien no es autor del menoscabo (Pizarro, Ramón, Causalidad adecuada y factores extraños, en Derecho de Daños -Primera Parte-, p. 263/265, citado por STJ Corrientes, in re “Correa, Carlos c. Zir Mario Ireneo s/daños y perjuicios”, 25/09/2013). Teniendo en cuenta estos parámetros y la mecánica del accidente que se tiene acreditada, es que arribo a la conclusión que en el sub-lite la conducta desplegada por la víctima fue decisiva para la producción del siniestro, por cuanto no sólo no contaba con prioridad de paso, sino que ha sido quien ha embestido al camión, el que, conforme el lugar donde sufriera el impacto (parte media) se hallaba trasponiendo la encrucijada. Voto de la Dra. García Nardi.

Causa: “Diaz, Digna Juliana y otro c/Bogado, Ramón Andrés y otros y/o quien resulte resp. s/Juicio Ordinario” -Fallo Nº 17.308/14- de fecha 18/12/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman-en disidencia-.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-RESPONSABILIDAD DE LA VÍCTIMA-CULPA DE LA VÍCTIMA: ALCANCES; EFECTOS

La culpa de la víctima puede actuar también con menor intensidad en la ocurrencia del daño, concurriendo con el riesgo o vicio de la cosa, en cuyo caso debe establecerse en que medida el desacierto de ella contribuyó en la producción del resultado. Es por ello que en este supuesto, la exención del dueño o guardián será parcial, reflejándose en la disminución de la obligación indemnizatoria por existir concurrencia de causas: la conducta de la víctima y la actuación de la cosa riesgosa. Disidencia de la Dra. Boonman. Causa: “Diaz, Digna Juliana y otro c/Bogado, Ramón Andrés y otros y/o quien resulte resp. s/Juicio Ordinario” -Fallo Nº 17.308/14- de fecha 18/12/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman-en disidencia-.

INDEMNIZACIÓN-DAÑO FÍSICO: OBJETO; ALCANCES

La integridad corporal de un individuo es un valor en sí misma y el daño físico que se le

provoca a una persona debe ser resarcido. Para la tarificación de la incapacidad debe atenderse a la potencial capacidad productiva de la víctima, su edad, sexo, cultura, estado físico e intelectual, posición económica, etc., lo que se indemniza en estos casos no es otra cosa que el *daño físico y/o* psíquico ocasionado a la víctima, que se traduce en una disminución de su aptitud, en sentido amplio, que comprende además de la laboral, lo relacionado con su actividad social, familiar, cultural, deportiva o artística, etc. (arts. 1.083 y 1.086 C.C.). La reparación del daño físico debe ser integral, es decir, debe comprender todos los aspectos de la vida del individuo o, dicho de otro modo, deben resarcirse las disminuciones que se sufran a resultas del evento y que le impidan desarrollar normalmente todas las actividades que realizaba, como así también amparar las expectativas frustradas. Disidencia de la Dra. Boonman.

Causa: “Díaz, Digna Juliana y otro c/Bogado, Ramón Andrés y otros y/o quien resulte resp. s/Juicio Ordinario” -Fallo Nº 17.308/14- de fecha 18/12/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman-en disidencia-.

INDEMNIZACIÓN-GASTOS MÉDICOS: PROCEDENCIA

De todo accidente se presume que existen determinados gastos a los efectos de lograr la curación y o rehabilitación del enfermo, además ni la atención en organismos públicos, ni siquiera la existencia de una obra social, es óbice para rechazar tal petición, porque es sabido que existen gastos que deben ser absorbidos por las víctimas. La Jurisprudencia ha resuelto en casos similares: “*dichos gastos no requieren prueba específica sobre su monto, si su existencia resulta cierta como consecuencia lógica y necesaria de las secuelas producidas por el evento dañoso, a las cuales habrá que adecuar el quantum de la reparación*” (C.Apel. C.C. Morón, Sala II, octubre, 23-984- L.L. 1986 A- 620 [37.092]; CNCIV. Sala E, septiembre 20-985- L.L. 1986 A. 469). Por ello, cuando se han acreditado lesiones -como en el caso de autos- *deben presumirse las erogaciones por gastos médicos y farmacéuticos, aún cuando no se hayan documentado sus importes*, pues es evidente que existen gastos que debe soportar el accidentado y además porque el art. 1.086 del C.C. establece que la indemnización comprenderá el pago de todos los gastos de curación y convalecencia del ofendido. Disidencia de la Dra Boonman.

Causa: “Díaz, Digna Juliana y otro c/Bogado, Ramón Andrés y otros y/o quien resulte resp. s/Juicio Ordinario” -Fallo Nº 17.308/14- de fecha 18/12/14; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman-en disidencia-.

JUICIO DE DESALOJO-LEGITIMACIÓN PASIVA: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Es menester hacer referencia a la legitimación pasiva en el juicio de desalojo, explicando la doctrina al respecto que, partiendo del principio en virtud del cual la pretensión de desalojo se da contra el locatario, el tenedor precario, el intruso y todo otro ocupante cuyo deber de restituir sea exigible, es decir, contra quienes son tenedores porque reconocen en otro la titularidad del dominio (art. 2461 y ss., Cód. Civil), queda

descartada cuando se intenta contra quien posee animus domini. Es decir que por la índole propia o natural del juicio de desalojo, el demandado debe ser un “tenedor”, alguien que tenga la cosa a nombre de otro, como es el precarista, el locatario o el comodatario. Desde que el ocupante del inmueble invoque la calidad de poseedor, deja de ser la vía adecuada para obtener la restitución de la cosa, porque el medio idóneo serán las acciones posesorias o la acción reivindicatoria

Causa: “Pintos, Pedro c/Gonzalez, Rafael y/o todo otro ocupante s/Desalojo” -Fallo N° 17.311/14- de fecha 18/12/14; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.